

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO
DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS**

VIRGINIA AMPARO DE LEÓN LARA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO
DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VIRGINIA AMPARO DE LEÓN LARA

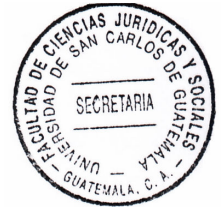
Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2006.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Saulo De León Estrada
Vocal: Lic. Héctor René Marroquín Aceituno
Secretario: Lic. Alvaro Hugo Salguero Lemus

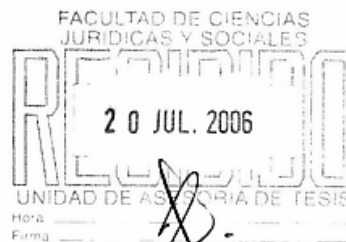
Segunda Fase:

Presidente: Lic. Luis Haroldo Ramirez Urbina
Vocal: Licda. Ana Jesús Ayerdi Castillo
Secretario: Lic. Luis Alberto Zeceña López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

H&G
Abogados Asociados

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted, en el sentido de darle cumplimiento a la resolución emanada de ese Decanato, mediante la cual se me designó CONSEJERA DE TESIS de la Bachiller VIRGINIA AMPARO DE LEÓN LARA, en la elaboración de su trabajo de graduación titulado:

“LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS”.

Habiéndose finalizado la elaboración del mismo atenta dictamino:

I Que dicho trabajo se efectuó bajo mi inmediata dirección y sugerencias, así como el cumplimiento de los presupuestos tanto de forma como de fondo, exigidos por el normativo reglamentario respectivos para trabajos de esta naturaleza.

II En la elaboración del precitado trabajo, la autora observó las instrucciones y recomendaciones hechas en cuanto a la presentación y desarrollo del mismo.

III El tema seleccionado por la autora es de vital importancia y por ende constituye un gran aporte académico no solo para nuestra casa de estudios, sino que también para el régimen de legalidad, cuya apreciación que deba hacerse del mismo para su consecuente aplicación previo cumplimiento legislativo respecto a la creación de la Ley, reitero denotaría un gran aporte: lo cual agradeceré al Señor Decano, tomar en consideración para una eventual o futura propuesta donde competa, puesto que la finalidad en toda elaboración de tesis es precisamente hacer valer los aportes insertos en las investigaciones de tesis de grado.

IV En consecuencia estimo que el trabajo de tesis de la Bachiller VIRGINIA AMPARO DE LEON LARA, reúne los presupuestos exigidos por el reglamento para exámenes Técnico Profesionales y Público de tesis y extremos por los cuales me permito DICTAMINAR FAVORABLEMENTE, de tal suerte sugiero que dicho trabajo debe seguir con el trámite establecido hasta su aprobación definitiva.

Sin más por el momento me suscribo del Señor Decano con las más altas muestras de consideración, respeto y estima.

Licda. Dasma Janina Guillén Flores

Asesora

Colegiado 5,365

9a. Avenida 12-58, zona 1 Bufetes Mónaco 2do Nivel Of. 7
Teléfonos. 2220-1002 2258-2289 Celular 5592-5877





UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintisiete de julio de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **VIRGINIA AMPARO DE LEÓN LARA**, Intitulado: **"LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh

Bufete Profesional,
Otto René Arenas Hernández



cuatro de agosto de dos mil seis.

Licenciado:
Marco Tulio Castillo Lutín.
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.

Respetable Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín:

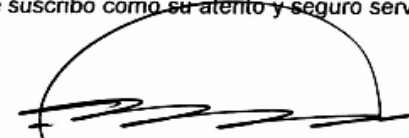
Me place saludarle deseándole los correspondientes éxitos a cargo de ese Despacho y demás labores profesionales.

En mi calidad de Revisor del trabajo de tesis de la Bachiller VIRGINIA AMPARO DE LEÓN LARA, titulado "LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS", procedo a dictaminar respecto a la revisión del mismo.

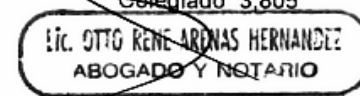
Que sin duda alguna el mencionado trabajo constituye un gran aporte académico a nuestra casa de estudios, y que el mismo fue elaborado en cumplimiento a todos los presupuestos exigidos por el reglamento para exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis que para el efecto exige esa casa de estudios, en consecuencia comparto la opinión del dictamen rendido por la asesora, en el sentido de que el Señor Decano, debe hacer las apreciaciones correspondientes del mismo a fin de hacer una eventual o futura propuesta a donde compete su contenido.

Por lo expuesto me permito OPINAR FAVORABLEMENTE, y opinar también lo procedente que resulta continuar con el trámite que corresponda según el Reglamento de graduación.

Sin otro particular, me suscribo como su atento y seguro servidor.



Lic. Otto René Arenas Hernández
Revisor
Colegiado 3,805



7 Avenida 16-21 Zona I
Teléfonos: 2230-0340

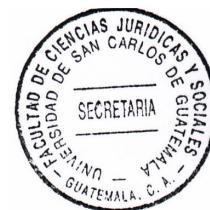


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Guatemala, once de septiembre de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (de la) estudiante **VIRGINIA AMPARO DE LEÓN LARA**, titulado **LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slh





ACTO QUE DEDICO

A Dios:

Por su amor, por la bendición que me ha dado para poder estar aquí.

Al Sagrado Corazón de Jesús:

Por ser mi refugio para poder alcanzar mi meta.

A mi hija:

Salima Yanareth Taylor De León, por que siempre ha estado conmigo en el camino que he recorrido.

A mis papas:

Felix Enrique De León Escobar y Alicia Gil Lara de De León: Por su amor y esfuerzo para que me superara.

A mi tía:

María Antonia Lara: por su amor y el animo que siempre me brinda.

A mis hermanos:

Tadeo, Besaida, Morris, Manuel, Anabella, Beatriz, Patricia, Alexander, Desire, Gladis, Martina.

A mis sobrinos:

Con mucho cariño.

A mis cuñados y cuñadas:

Con cariño.

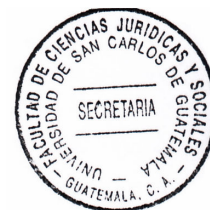
A Guatemala:

Mi tierra.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y

a la Universidad de San Carlos de Guatemala:

Gracias por recibirme y darme la oportunidad.



A mis padrinos:

Licda. Salima Yanareth Taylor De León

Dr. René Arturo Villegas Lara

Dr. Manuel Antonio De León Lara

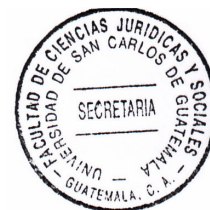
Dra. Alicia Beatriz De León Lara

Dra. Enma Leticia Díaz Lara

A los profesionales:

Asesora de Tesis Licda. Dasma Janina Guillén Flores

Revisor de trabajo de Tesis Lic. Otto René Arenas Hernández.

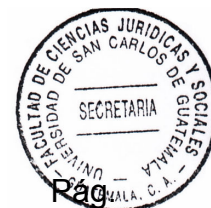


ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

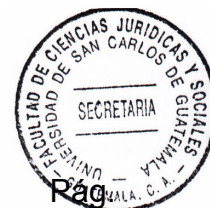
1. Los alimentos de los menores de edad.....	1
1.1. Concepto de alimentos.....	3
1.2. Características de los alimentos.....	4
1.2.1 La obligación alimenticia.....	4
1.2.1.1 La obligación es de naturaleza estrictamente personal.....	4
1.2.1.2 Intrasmisible.....	4
1.2.1.3 Proporcional.....	5
1.2.1.4 Irrenunciable.....	5
1.2.2 Las características de los alimentos entre parientes.....	5
1.2.2.1 Recíproca.....	5
1.2.2.2 Solidaria e indivisible.....	5
1.2.2.3 Rigurosamente personal.....	5
1.2.2.4 Es inembargable e inalienable.....	5
1.2.2.5 Se caracteriza por falta de fijeza.....	5
1.3. Elementos de la obligación de prestar alimentos.....	6
1.3.1.1 Elementos personales.....	6
1.3.1.2 Cuantía de los alimentos.....	6
1.3.1.3 Modo de efectuar el pago de los alimentos.....	6
1.3.1.4 Momento de la exigibilidad y de abono de los alimentos.....	7
1.3.2.1 Elementos personales.....	7
1.4. Extinción de la deuda alimenticia.....	7
1.4.1.1 Por muerte del alimentante.....	8
1.4.1.2 Por muerte del alimentista.....	8
1.4.1.3 Cuando la fortuna del alimentante se reduce.....	8
1.4.1.4 Cuando el alimentista mejora su posición económica.....	8



1.4.1.5 Cuando el alimentista sea o no heredero.....	8
1.4.1.6 Prescripción.....	8

CAPÍTULO II

2. Legislación vigente sobre la obligación de prestar alimentos	9
2.1 Constitución.....	9
2.2.1. Definición.....	9
2.2 La Constitución Política de la República de Guatemala.....	10
2.2.1 Características de los derechos constitucionales.....	11
2.2.1.1 Son inherentes a la persona humana.....	11
2.2.1.2 Son derechos irrenunciables.....	11
2.2.1.3 Derechos inalienables.....	11
2.2.1.4 Oponibles erga omnes.....	11
2.2.1.5 Infinitos o no excluyentes.....	12
2.2.1.6 Son imprescriptibles.....	12
2.2.2 Clasificación de los derechos constitucionales.....	12
2.2.2.1 Derechos humanos.....	12
2.2.2.1.1 Los derechos individuales.....	12
2.2.2.1.2 Los derechos políticos.....	12
2.2.2.2 Derechos sociales.....	13
2.2.3 Garantías individuales.....	13
2.3 Convenciones y tratados internacionales ratificados por Guatemala.....	17
2.3.1 Convención sobre los Derechos del Niño.....	18
2.3.2 Declaración Universal de Derechos Humanos.....	20
2.3.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	21
2.4. Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia	23
2.5. El Código Civil.....	25
2.5.1. El Código Civil y la obligación de prestar alimentos	25
2.5.1.1 El concepto de alimentos según el Código Civil.....	25
2.5.1.2 Proporción de los alimentos.....	26



2.5.1.3	Personas obligadas a darse alimentos.....	26
2.5.1.3.1	Los cónyuges.....	27
2.5.1.3.2	Los ascendientes	27
2.5.1.3.3	Descendientes.....	27
2.5.1.3.4	Los hermanos.....	27
2.6.	Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.....	28

CAPÍTULO III

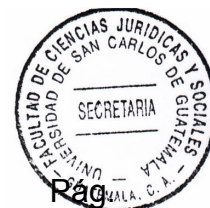
3.	Garantías constitucionales y derechos humanos	29
3.1.	Concepto.....	29
3.2.	Clases de garantías según la Constitución.....	30
3.3	La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos	32
3.3.1	La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	32
3.3.2	La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	33

CAPÍTULO IV

4.	El Estado	35
4.1	Concepto	35
4.2	La personalidad del Estado.....	35
4.3	La capacidad del Estado.....	36
4.4	Los derechos y las obligaciones del Estado	36
4.5	El Estado como garante y obligado a prestar los alimentos a los menores de 18 años.....	38

CAPÍTULO V

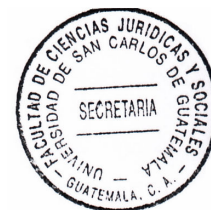
5.	Juicio oral de alimentos	39
5.1	De los juicios de alimentos.....	40



5.1.1 Fijación de la pensión alimenticia.....	40
5.1.2 Modificación de la pensión alimenticia	40
5.1.3 Suspensión de la pensión alimenticia.....	40
5.1.4 Extinción de la obligación de prestar alimentos.....	40

CAPÍTULO VI

6. Planteamiento, exposición y análisis de la investigación de campo.....	43
6.1 Casos concretos.....	43
6.1.1 Caso número 1.....	43
6.1.2 Caso número 2.....	44
6.1.3 Caso número 3.....	45
6.1.4 Caso número 4.....	45
6.1.5 Caso número 5.....	46
6.1.6 Caso número 6.....	47
6.1.7 Caso número 7.....	48
6.1.8 Caso número 8.....	48
6.1.9 Caso número 9.....	49
6.1.10 Caso número 10.....	50
6.2 Prestación de los alimentos en forma tardía.....	51
6.3 Planteamiento del problema.....	52
6.4 Hipótesis.....	53
CONCLUSIONES.....	55
RECOMENDACIONES.....	57
BIBLIOGRAFÍA.....	59



INTRODUCCIÓN

El derecho a los alimentos es un derecho humano, inherente a la persona humana, esta contemplado en la Constitución Política de la República, en tratados y convenciones internacionales, ratificadas por Guatemala, en leyes de observancia general.

A pesar que el derecho a los alimentos esta garantizado en la Constitución Política de la República, en muchos casos cuando el alimentista los solicita los mismos no le son pagados inmediatamente, sino transcurren tres, cuatro, cinco meses, o un año o más tiempo; el que tiene derecho de percibirlos, los recibe en forma tardía, violándose su derecho a los alimentos.

Los alimentos para los menores de edad, los garantiza la Constitución Política de la República, las leyes internas y tratados internacionales; el Estado no cumple con su obligación de prestarlos, cuando el principal obligado no cumple con los mismos; no ha legislado la forma como cumplirá la prestación de los alimentos, aunque tiene un compromiso de legislar la forma en que garantizara y cumplirá con su obligación.

La Constitución en el Artículo segundo, establece que es deber del Estado, garantizarle a los habitantes, entre otras la libertad, la justicia, el desarrollo integral de la persona; el Artículo 51, de la Carta Magna, establece que el Estado protegerá la salud física de los menores, les garantiza su derecho a la alimentación; la Convención Sobre los Derechos del niño, ratificada por Guatemala, en el Artículo cuatro, determina que los Estados parte, adoptaran medidas administrativas, legislativas o de otra indole para dar efectividad a los derechos reconocidos en el convenio, en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, entre los que se encuentra el derecho a los alimentos, adoptaran medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

En el juicio donde se requiere una pensión alimenticia, no interviene el Estado, para



ver que se cumpla inmediatamente con la prestación de los alimentos; el alimentista los esta solicitando por que los necesita, y el proceso rinde sus frutos unos meses después de solicitados.

La elaboración de esta tesis surgió, al observar que las personas solicitan una pensión alimenticia, porque la necesitan, la misma la comienzan a percibir tres meses después de su solicitud; porque de lo contrario, transcurre un año o año y medio y la pensión no se percibe.

El Estado, tiene la obligación de velar por el desarrollo integral de los menores de edad, siendo un precepto constitucional, además se garantizan los alimentos, en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en la Convención sobre los Derechos del Niño y Tratados Internacionales ratificados por Guatemala.

La Convención sobre los Derechos del Niño, establece que el Estado, debe de legislar en lo que respecta a los derechos económicos, sociales, entre los que se encuentran los alimentos; los Estados Partes, adoptaran medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario dentro del marco de cooperación internacional, el Estado, tiene la obligación de legislar la forma de prestar los alimentos a los menores que lo solicitan, si el principal obligado no lo ha hecho, por que si no legisla esta violando los derechos del alimentista por omisión, el Estado en ningún momento del proceso se ha apersonado al mismo, para velar que se cumpla la ley y que el obligado cumpla con su obligación y si él, no cumple el Estado cumplirá.

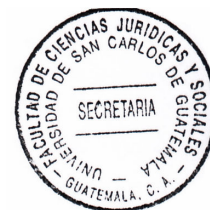
Los alimentos se presume que son necesarios desde que los solicitan, los mismos deben de ser pagados en forma inmediata por el obligado, si ha transcurrido mucho tiempo y estos no son pagados, ¿Qué pasó con la necesidad del alimentista?; el Estado, es el garante de la obligación; sin embargo, no cumple, tiene la obligación de hacerlo cuando el obligado no cumple, si no lo hace esta permitiendo que se viole el derecho a los alimentos del que los solicita.



El Estado, no está haciendo nada para cumplir con su obligación de prestar los alimentos de los menores de edad que los necesitan, se están violando los derechos del alimentista, por omisión, al no legislar en la forma que el Estado, cumplirá con su obligación.

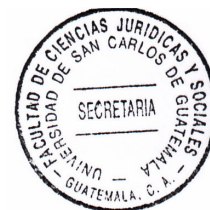
El Capítulo I, es una consideración de los alimentos, conceptos de diferentes estudiosos del tema, quien tiene obligación de prestarlos, como se pueden prestar. El Capítulo II, trata acerca de la legislación vigente y la obligación de prestar alimentos, haciendo un análisis de lo legislado en la constitución, los tratados y convenciones internacionales ratificadas por Guatemala, la legislación de la protección de los menores de edad y la ley ordinaria. En el Capítulo III, se desarrollan las garantías constitucionales y derechos humanos, las clases de garantías, los medios de protección de las garantías. El Capítulo IV, nos referimos al Estado, concepto, personalidad del estado, la capacidad del Estado, los derechos y obligaciones del Estado. El Capítulo V, está dedicado al juicio oral de alimentos, razones por las que se presenta una demanda de alimentos, clases de demandas de alimentos, forma de cómo se puede presentar una demanda de alimentos. El Capítulo VI, es el planteamiento, exposición y análisis de la investigación de campo; el mismo es sobre casos concretos, en los que se establece que el Estado no intervenga en los juicios de alimentos, para garantizar que los derechos del alimentista no sean violados, estableciéndose que los alimentos se reciben en forma tardía; esto es violatorio del derecho a los alimentos del que los solicita; se establece que el Estado, no ha legislado la forma en que prestará los alimentos de los que los solicitan para que su derecho humano a los alimentos no sea violado.

Para la elaboración de esta investigación se empleó el método analítico, estudiando y analizando los diferentes conceptos de alimentos, obligaciones, garantías, el Estado, y las teorías existentes en relación a los alimentos y descomponer el todo en sus partes y así conocer mejor su esencia, conociendo ese fondo se desarrollo el método sintético, uniendo las partes para llegar a una conclusión final.



También se empleó el método deductivo-inductivo; se aplicó el método deductivo estudiando la obligación de prestar alimentos en general, sus características. Determiné las características singulares de los mismos, sus elementos, empleando así, el método inductivo.

Entre las técnicas empleadas están: la técnica bibliográfica y documental con la que se logró recopilar la doctrina e investigar en expedientes reales, para analizarlos y llegar a las conclusiones, por el estudio de los mismos.



CAPÍTULO I

1. Los alimentos de los menores de edad.

Toda persona según la ley natural, tiene derecho a la vida, a proveerse de lo necesario para su subsistencia, las personas lo logran mediante su trabajo o por algún otro medio.

Los padres son los encargados de dar los alimentos, de proveer de todo lo necesario a sus hijos, de vestuario, casa, comida, medicinas, recreación, unos padres se esfuerzan más que los otros para darles a sus hijos la ventaja de estudios, alimentación, vestuario y todo lo necesario para su desarrollo personal, para que los hijos a futuro logren mejores empleos y sus familias se desarrollen de mejor forma.

Cuando los padres, están impuestos de la tarea de sacar adelante a sus hijos, proveiéndoles de lo necesario para su subsistencia es bueno, el problema de los alimentos surge, cuando un menor de edad, que no se puede valer por el mismo para subsistir y la madre, no tiene los medios suficientes para proveerlo de lo necesario, me pregunto, quién es el que responderá por esa obligación que tiene la madre, que aunque ella se esfuerce por llevar lo necesario a su menor hijo, no puede hacerlo, o cuando es un hogar conformado por el padre, la madre y los hijos, la pobreza extrema no les permite cumplir con la obligación de alimentar a sus hijos en condiciones humanas.

Existe una obligación jurídica-familiar, de prestar los alimentos, y a pesar de la obligación que tienen los padres o los parientes, ninguno puede cumplir con la obligación alimentaria de los hijos menores de dieciocho años.

Según Puig Peña,¹ expone que una de las principales consecuencias de la relación jurídico-familiar, es el deber alimenticio entre determinados parientes, cuando la

¹Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, t V, pág. 491.



persona necesitada tiene parientes con capacidad, son ellos los que proporcionan los alimentos, cuando la capacidad de subsistencia falta y la persona no tiene quien por ella, es el Estado, el que brinda la protección, citando que esta obligación del Estado, para con los menesterosos, existe desde la antigüedad; ya en Roma, se efectuaban los repartos de trigo, harina, aceite; en Grecia, el padre, tenía la obligación de alimentar y educar a la prole, según estudios, cuando la capacidad de subsistencia, falta, la persona no tiene quien por ella, es el Estado, el obligado a cumplir con esa obligación y no como una caridad sino como una obligación contraída por el Estado.

Planiol y Ripert,² hablan sobre el mantenimiento de los hijos, dicen que es una carga muy pesada y si los hijos son muy numerosos, es agobiante para los padres, por lo que considero, que cuando los padres, están agobiados por que no pueden cumplir con la obligación, es el momento cuando el obligado a prestar los alimentos, necesita del Estado, para que lo ayude de alguna manera para poder satisfacer la necesidad de alimentos de los hijos; cuando los padres, cuentan con recursos suficientes para cumplir, la obligación de mantener a los hijos se realiza por la fuerza de las cosas, los hijos viven a costa de los padres, sin que la ley intervenga, por que de la paternidad, nace la obligación de alimentar a los hijos, esta obligación, es una obligación unilateral, si hablamos de la obligación especial impuesta de prestar alimentos, ésta, por su naturaleza es una obligación recíproca.

La obligación alimentaria dura toda la vida, el deber de los padres termina cuando los hijos son mayores de edad, la obligación es de los dos esposos, para con los hijos.

Gherzi,³ expone que existe un derecho económico de familia con poco desarrollo, dentro de ese derecho existe un derecho económico alimentario, ese derecho esta unido con el derecho público y privado, él, relaciona el derecho privado con la obligación de los padres; el derecho publico, con la obligación del Estado.

² Planiol, Marcel, Ripert, George, **Compendio clásicos del derecho**, v 8, pág. 261.

³Gherzi, Carlos Alberto, **Cuantificación económica de los alimentos**.



Y sigue manifestando que el mismo debe analizarse como derecho económico alimentario privado, por que tal derecho, es del ámbito familiar y derivado de la paternidad, maternidad o adopción; mientras que el derecho público económico deviene por los pactos internacionales de derechos sociales y económicos de los menores, incorporados a las obligaciones constitucionales, que el Estado asume, que en ejercicio de la paternidad o tutoría, de no poseerse recursos económico propios, debe exigirse su prestación estatal.

Coinciden los estudiosos en cuanto a que el Estado, es el obligado a prestar los alimentos cuando los padres o parientes no tienen las posibilidades económicas de poder prestarlas, por la obligación contraída por el Estado, al legislar sobre la obligación de velar por la alimentación de los menores de 18 años.

1.1 Concepto de alimentos.

Puig Peña, nos da un concepto de alimentos, manifiesta: “Se entiende por deuda alimenticia familiar la prestación que determinadas personas, economicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan estos subvenir a las necesidades mas importantes de la existencia.”⁴

Bonnecase, en su concepto de obligación alimenticia manifiesta: “La obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte a las necesidades de otro.”⁵

La obligación de los alimentos es para satisfacer las necesidades de otro, pero esta obligación, no es sólo de alimentos propiamente dichos, sino, los alimentos comprenden vestuario, estudios, casa, asistencia médica, recreación o sea todas las necesidades del alimentista.

⁴Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, t. v, pág. 492.

⁵Bonnecase, Julien, **Tratado elemental de derecho civil**, pág. 287.



Según el Código Civil, Decreto Ley 106, el concepto de alimentos esta contenido en el Artículo 278, establece: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”

La obligación de los alimentos es para satisfacer las necesidades del alimentista, pero esta obligación no es sólo de alimentos propiamente dichos, sino, los alimentos comprenden vestuario, estudios, casa, asistencia médica, recreación, el Código Civil, hace una diferencia en los alimentos, en cuanto a la educación y la instrucción, por que con la instrucción se manda a un colegio allí, lo instruyen, en cuanto a la inversión por educación, es difícil cuantificarlo, por la inversión de tiempo que conlleva la instrucción.

1.2 Características de los alimentos.

1.2.1. La obligación alimenticia entre parientes tiene las siguientes características; según Puig Peña⁶, son de naturaleza estrictamente personal, intransmisible, proporcional, irrenunciable.

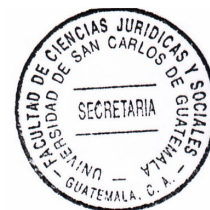
1.2.1. 1. La obligación es de naturaleza estrictamente personal:

Fundada en la posición que origina el vínculo familiar y la necesidad personal del beneficiario, esto produce como consecuencia que tanto la deuda, como la pretensión terminan desde el momento que fallece el obligado o el beneficiario de la misma;

1.2.1.2. Intransmisible:

No es posible ceder la pretensión a un tercero, por ser estrictamente personal;

⁶Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, t. v. pág. 494.



1.2.1.3. Proporcional:

De acuerdo a las necesidades del beneficiario, y las posibilidades del obligado;

1.2.1.4. Irrenunciable:

Por que renunciar a la misma sería como renunciar a la vida, autorizar el suicidio por hambre;

1.2.2. Según Bonnecase⁷, las características de los alimentos entre parientes, son ;

1.2.2.1. Reciproca; Por que podría existir la obligación por las dos vías;

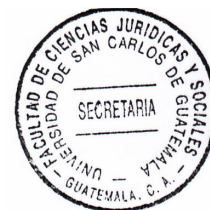
1.2.2.2. Es solidaria e indivisible entre los deudores de una misma deuda alimenticia;

1.2.2.3. Rigurosamente personal, desde el punto de vista activo y pasivo, es decir se extingue a la muerte del deudor o acreedor;

1.2.2.4. Es inembargable e inalienable; porque no puede ser embargada,

1.2.2.5. Se caracteriza por falta de fijeza, pues es susceptible de revisarse, según las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, la deuda alimenticia se paga en dinero o en especie, según sea el caso.

⁷Bonnecase, Julien, **Tratado elemental de derecho civil**, pág. 288.



1.3 Elementos de la obligación de prestar alimentos:

1.3.1. Según Puig Peña⁸:

La obligación de prestar alimentos se da entre parientes, por consanguinidad y por afinidad y se puede cuantificar, la obligación se puede suplir en dinero o de forma diferente y es exigible desde el momento de interposición de la demanda.

1. 3.1.1. Elementos personales:

Personas entre quienes existe la obligación alimenticia:

1. 3.1.1. 1. Los cónyuges;

1.3.1. 1.2. Parientes propiamente dichos;

1.3.1. 1. 3. Parientes por consanguinidad en línea recta;

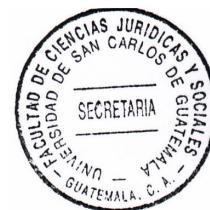
1.3.1. 1. 4. En línea colateral;

1.3.1.2. Cuantía de los alimentos:

Ha de ser de acuerdo a la capacidad del que los proporciona, y las necesidades del que los recibe, pudiendo reducirse o aumentarse de acuerdo a estos factores, comprende “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica según la posición social de la familia”,⁹.

⁸Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, pág. 501-516.

⁹Puig Peña, **Ob cit**, pág. 500.



1.3.1.3. Modo de efectuar el pago de los alimentos:

El mismo puede ser en dinero o dando casa y alimentación.

1.3.1.4. Momento de la exigibilidad y de abono de los alimentos:

La obligación de proporcionar, los alimentos es exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos, son abonables desde la fecha de interposición de la demanda.

1.3.2. Para Bonnecase¹⁰:

La obligación alimentaria es entre parientes;

1.3.2.1. Elementos personales:

Deudores eventuales de la obligación alimenticia:

1.3.2.1.1. Entre esposos;

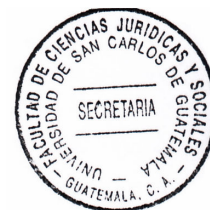
1.3.2.1.2. Entre determinados parientes por consanguinidad, en línea recta entre ascendientes y descendiente, hasta el infinito;

1.3.2.1.3. Entre determinados parientes por afinidad: únicamente los yernos, nueras y suegros;

1.4. Extinción de la deuda alimenticia:

Para que la obligación de prestar alimentos se extinga, pueden haber varias razones:

¹⁰Bonnecase, Julien, **Tratado elemental de derecho civil**, pág. 287.



1.4.1 Según Puig Peña,

“La cesación de la obligación de prestar los alimentos se produce por las causas siguientes:

1.4.1.1. Por muerte del alimentante: por ser una obligación estrictamente personal;

1.4.1. 2. Por muerte del alimentista: por ser un derecho personal;

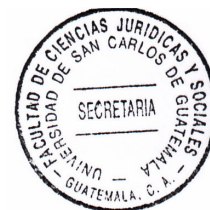
1.4.1. 3. Cuando la fortuna del alimentante se reduce de forma que no puede satisfacerlos sin desatender sus necesidades: cuando la fortuna del obligado a darlos se ha reducido, hasta el punto de no poder satisfacer sus propias necesidades y las de su familia, pero si sus condiciones económicas mejoran, la obligación de dar alimentos subsiste;

1.4.1.4. Cuando el alimentista, mejora su posición económica de forma que los alimentos no le son indispensables para su subsistencia;

1.4.1.5. Cuando el alimentista sea o no heredero forzoso, haya cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación: sea indigno de ella;

1.4.1.6. Prescripción, en cuanto a las pensiones alimenticias atrasadas.”¹¹

¹¹Puig Peña, **Compendio de derecho civil español.**



CAPÍTULO II

2. Legislación vigente sobre la obligación de prestar alimentos.

La legislación sobre la obligación de prestar alimentos es abundante, se ha legislado sobre la protección de los niños y niñas, así también sobre la no discriminación de la mujer, toda esa legislación está contenida en la Carta Magna, Tratados y Convenciones Internacionales, ratificados por Guatemala, en el derecho común; ahora tenemos una legislación específica para la protección de los niños y las niñas, en todas se habla de la obligación de prestar alimentos .

2.1. Constitución.

2.1.1. Definición.

Según Cabanellas, en su diccionario de derecho usual, constitución: “Esta voz, pertenece de modo especial al derecho político, donde significa la forma o sistema que tiene adoptado cada Estado. Acto o decreto fundamental en que están determinados los derechos de una nación y la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos de que éste se compone. La constitución del Estado es el conjunto de reglas que organizan la sociedad política estableciendo la autoridad y garantizando la libertad, es la ley magna de una nación”¹².

Según Pablo Lucas Verdú, “Es rama del Derecho Público que estudia las normas e instituciones relativas a la organización y ejercicio del poder del Estado y a los derechos y libertades básicos del individuo y de sus grupos en una estructura social.”¹³(sic.)

Según el criterio formal del derecho constitucional, Gerardo Prado, nos dice: “El derecho constitucional se manifiesta por una rigurosa aplicación y observancia

¹²Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**.

¹³Prado, Gerardo, **Derecho constitucional guatemalteco**, pág. 9.



científica del método jurídico, a través del cual se da el conocimiento e interpretación de sus fuentes, para la estructura de los textos positivos... y en cuanto lo material del derecho constitucional, se refiere al conjunto de normas jurídicas fundamentales”¹⁴

Este Autor, dice que Constitución es: “Cuerpo de disposiciones fundamentales de gobierno y enunciación de derechos y garantías, emanados de convenciones o asambleas constituyentes que en forma representativa expresan la soberanía del pueblo.”¹⁵

García de Enterría, nos dice que: “La Constitución, por una parte, configura y ordena los poderes del Estado por ella contruidos; por otra, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad... La Constitución jurídica transforma el poder desnudo en legítimo poder jurídico.”¹⁶

Al hacer un análisis de las definiciones de constitución encontramos que tanto Cabanellas, Lucas Verdú, y García de Enterría, hablan de garantizar la libertad y derechos fundamentales del individuo, debemos de pensar que cuando hablamos de libertad, no estamos hablando en el sentido estricto, sino lo hacemos en sentido amplio, hablamos de la libertad de alimentarnos, de estudiar, de poder construir una vida, como es el deseo de la persona, muchas veces la libertad de alimentarse y construir una vida no se tienen, menos la libertad de alcanzar lo que se anhela.

2.2. La Constitución Política de la República de Guatemala.

La supremacía de la Constitución Política, se encuentra dentro de su propio articulado, al establecer, que las leyes y disposiciones que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que en ella se garantizan son nulos ipso jure; la misma,

¹⁴Prado, **Ob. Cit**; pág. 9.

¹⁵**Ibid**, pág. 3.

¹⁶García de Enterría, Eduardo, **La constitución como norma y el tribunal constitucional**, pág. 49.



recoge el sentir del pueblo, por que ha delegado la autoridad a los constituyentes para su creación, y en el sistema jurídico guatemalteco, en lo más alto tenemos la Constitución Política de la República, y todas las leyes están supeditados a la misma, no se pueden emitir normas que contradigan la constitución, pues todos los postulados de la Constitución Política, se desarrollan en el ordenamiento jurídico.

En la Ley del Organismo Judicial, se establece la jerarquía normativa y supremacía de la constitución, sobre cualquier ley o tratado.

La constitución es un instrumento jurídico-político, que protege las libertades, derechos y garantías inherentes a cada persona, en la misma se garantizan los derechos de los menores de edad a los alimentos.

2.2.1. Características de los derechos constitucionales.

La Constitución Política, su fin es proteger a la persona y a la familia, su fin supremo la realización del bien común, garantiza los valores como son la justicia y el desarrollo integral de la persona, resguarda derechos que son inviolables, por que cualquier ley u ordenamiento que lo contradiga es nulo Ipso Jure, por lo que a continuación tratamos de esos derechos:

2.2.1.1. Son inherentes a la persona humana; por que son connaturales con el hombre, nacen y existen con él;

2.2.1.2. Son derechos irrenunciables; nadie puede renunciar a sus derechos propios;

2.2.1.3. Derechos inalienables; por que no se pueden transferir ni anular;

2.2.1.4. Oponibles erga omnes; por que se pueden hacer valer frente a todos los hombres;



2.2.1.5. Infinitos o no excluyentes; por que existen aunque no figuren en la carta magna;

2.2.1.6. Son imprescriptibles: no prescriben aunque hubiera una nueva constitución.

2.2.2. Clasificación de los derechos constitucionales:

Los derechos constitucionales, se clasifican en derechos humanos, derechos sociales y garantías individuales;

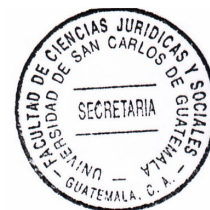
2.2.2.1. Derechos humanos.

Para el estudio de los derechos humanos, se pretende dividirlos en derechos de primera, segunda y tercera generación o más generaciones de derechos humanos, dandole una importancia diferente a cada uno de los derechos humanos del individuo, los derechos humanos son inherentes a la persona humana, éstos no son excluyentes, por que aunque no estén escritos son derechos humanos, no los podemos dividir en categorías, por que si los dividimos en categorías estamos discriminado, por lo tanto se pierde la igualdad a la que todos los seres humanos tenemos derecho.

Los derechos humanos se dividen en derechos individuales y derechos políticos:

2.2.2.1.1. Los derechos individuales. Estos tienden a proteger la existencia, la libertad, la igualdad, la integridad fisica, la seguridad, la vida , la libertad.

2.2.2.1.2. Los derechos políticos. Estos derechos permiten la participación ciudadana en un proceso electoral.



2.2.2.2. Derechos sociales.

Según la Constitución Política, promulgada en 1985, comprenden, la integración de la persona humana, a la comunidad que le rodea, entre estos esta: la familia, la cultura, la educación, la alimentación, salud, la seguridad, asistencia social y el trabajo.

En la Gaceta número ocho, de la Corte de Constitucionalidad, cita: “Denominados Derechos Sociales, agrupa los derechos económicos, sociales, culturales..., los derechos sociales constituyen prestaciones o sea que encierran determinadas pretensiones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al Estado, lógicamente cumplir con las exigencias a este respecto equivale a desarrollar las aspiraciones a través de la legislación positiva.”¹⁷ (sic.)

2.2.3. Garantías individuales.

Las garantías constitucionales, García Laguardia, expresa: “Las garantías, son medios técnico-jurídicos orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando estas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado.”¹⁸

La Constitución Política de la República, en su Artículo primero, establece: que “El Estado de Guatemala se organizara para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”.

Es importante hacer notar que la constitución, establece, que el Estado, se organiza para proteger a la persona y a la familia, que es la base de la sociedad, nos expresa, que su fin, es la realización del bien común para proteger a la familia como es su obligación, tendría que legislar para poder crear los entes encargados de la protección de la familia y dictar medidas administrativas para hacerlo efectivo.

¹⁷ Gaceta, expediente n° 87-88, Sentencia 26-5-88, pág. 184.

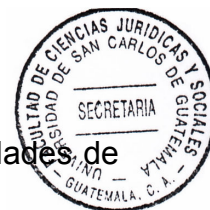
¹⁸García Laguardia, Jorge Mario, **La defensa constitucional**, pág. 24.



En la actualidad la familia, no está conformada en forma tradicional, por la madre, el padre, los hijos, sino por la madre y los hijos, por el padre y los hijos, la abuela y los nietos, tendríamos que analizar de qué forma el Estado, podría proteger a la familia, de que forma esta organizado para brindarle protección a la familia, por ser una garantía constitucional es un derecho a exigir al Estado, su cumplimiento, por que una persona obligada, que trabaja para los alimentos de sus hijos y lo que gana no es suficiente para satisfacer las necesidades de la familia puede exigir al Estado, que haga efectiva la protección a la familia, como manda la constitución, dándoles una oportunidad de un desarrollo integral.

El Artículo segundo, constitucional, norma: “Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”, cuando nos referimos de desarrollo integral de los habitantes de la república, estamos refiriéndonos, también a los niños y niñas y nos referimos a todos sin distinción de raza, religión, edad y el desarrollo integral del menor de 18 años, el desarrollo integral se logra cuando se tiene todo lo necesario para su subsistencia, por lo que es obligación del Estado, velar por que los niños, cuyos padres o la persona obligada a prestar los alimentos, no pueden cumplir con su obligación, auxiliarlos con lo necesario para su subsistencia proporcionárselos, para que estos niños tengan un desarrollo integral.

Sigo citando el Artículo cuarto, constitucional, que establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades...”, cuando hablamos de igualdad, estamos diciendo que todos tienen los mismos derechos, la constitución, nos dice que todos tenemos iguales oportunidades, si existe esa igualdad, todos los niños de Guatemala tendrían que tener iguales oportunidades, para su desarrollo integral, pero este no es el caso, por que los menores de 18 años, que el obligado a alimentarlos, no tiene posibilidades económicas suficientes para propiciar su desarrollo integral, no tiene las mismas oportunidades que tienen otros niños, tendría que ser el Estado, el encargado de suplir las necesidades del menor de



18 años por carecer de medios el obligado y así darles, las mismas oportunidades de desarrollo integral.

El capítulo II, de la Constitución Política, regula los derechos sociales, la familia, la protección de la familia.

El Artículo 47, establece: “El Estado garantiza la protección social, económica, jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio,... la paternidad responsable...”

El Artículo 51, es muy importante por que protege a los menores y ancianos, regula lo siguiente: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.”

El derecho a los alimentos de los menores de edad, es un derecho que el Estado, garantiza en la constitución, por lo tanto el niño o niña que lo necesita, puede hacer valer ante el Estado, su derecho que tiene de ser alimentada, el Estado, tiene que cumplir con su obligación.

La Constitución Política, garantiza los derechos de los habitantes, protege a la persona y a la familia; garantiza la seguridad, la paz, el desarrollo integral de la persona, garantiza la protección social, económica, jurídica de la familia. Garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social, su fin supremo es la realización del bien común, la libertad, la justicia y los derechos sociales.

Es de hacer ver, que para alcanzar estas garantías, es necesario que el Estado, como garante del cumplimiento de las mismas, legisle para poder cumplir con su obligación, porque si no legisla, está violando el derecho de los gobernados por omisión.



Un análisis que hace la Corte de Constitucionalidad, sobre los derechos sociales determina: que la Constitución Política, agrupa “en el Capítulo II, denominados Derechos Sociales, agrupa los derechos humanos que conocen como económico-sociales-culturales... los derechos sociales constituyen pretensiones o sea que encierran determinadas pretensiones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al Estado.”

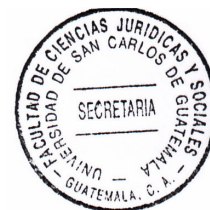
Mediante el análisis citado, es obligación del Estado, legislar para cumplir con el compromiso adquirido en la constitución, por que los derechos humanos deben de ser realizables, si no lo hace se están violando los derechos humanos de la persona, en este caso el derecho a recibir una pensión alimenticia.

Es importante el derecho a los alimentos, por que el mismo comprende el sustento diario, los estudios, la salud, la recreación, el vestuario, la vivienda; si hacemos un análisis profundo, encontraremos la importancia que tienen los alimentos en el desarrollo de los pueblos; de allí la importancia que tiene, el estar regulado en la constitución, como una garantía, irrenunciable; también es de hacer notar que la constitución cita la previsión social, por lo que tendríamos que saber cuál es el concepto de previsión social.

Previsión social: “El conjunto de instituciones tendientes a hacer frente a los riesgos que se ciernen sobre todas las clases económicamente débiles y que se dirigen a implantar una cierta seguridad social, previsión social el conjunto de iniciativas espontáneas o estatales dirigidas a aminorar la seguridad y el malestar de los económicamente débiles fuera del trabajo.”²⁰

¹9Gaceta número 8, Sentencia 26 de mayo 1988, pág. 184.

²0Cabanellas, **Ob. Cit.**, pág. 378.



2.3. Convenciones y Tratados Internacionales ratificados por Guatemala

Cuando nos referimos al derecho interno, estamos refiriéndonos al derecho que nace de una forma unilateral del proceso legislativo de un estado, al hacer referencia de convenciones y tratados internacionales, estamos conjeturando de un derecho internacional público, este derecho regula las relaciones de los Estados entre sí, o las relaciones internacionales.

Con el devenir histórico, siempre han habido tratados y convenciones internacionales, en la antigüedad, cuando había guerras para finalizarlas se firmaban Tratados de Paz.

A las convenciones y tratados internacionales, no se les daba la importancia debida, por que se hablaba de la autodeterminación de los pueblos, que los mismos interferían con las decisiones nacionales.

Se ha dado en dividir los Derechos Humanos, en categorías o clases pero los mismos, no se pueden dividir de esa manera, por que todos los derechos humanos son inherentes al ser humano, no hay derecho que pueda sustituir a otro, si decimos que el derecho humano a la vida es de primera clase y el derecho a la alimentación es de segunda o tercera clase, qué sucede con una persona con vida pero sin alimentación, no se puede desarrollar como ser humano.

Los países para terminar con los hechos violatorios de los derechos humanos, han firmado convenios en los que se comprometen a respetar los derechos humanos de los habitantes de los países signatarios, todos hablan de los derechos del hombre, del derecho de los alimentos, de ayudar a los padres que no tienen medios económicos, para que puedan con la educación de los hijos, la educación está incluido dentro de los alimentos; los tratados o convenios internacionales establecen que los países deben de tomar medidas legislativas y administrativas para poder alimentar a los niños y si las posibilidades económicas no le son suficientes el Estado, debe buscar la cooperación



internacional para poderlo hacer, Guatemala, ha firmado varios de estos convenios. Los mismos convenios dicen que puede buscar la cooperación internacional si sus posibilidades económicas no son suficientes.

2.3.1. Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta convención, fue aprobada por la asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, suscrita por Guatemala el 26 de enero de 1990, el Congreso de la República por medio del Decreto 27-90, la aprobó el 15 de mayo de 1990.

El Artículo seis punto dos, de la convención establece que: los Estados Partes, garantizaran en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

La convención en su preámbulo, expone: “Que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad; ...Que el niño debe de estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, solidaridad.”²¹

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su Artículo cuatro, trata sobre los derechos económicos, sociales y culturales; los derechos sociales constituyen prestaciones o sea que encierran determinadas pretensiones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al Estado, entre esos derechos sociales está el derecho a los alimentos, conviniendo de la siguiente forma: “Los Estados Partes, adoptarán todas la medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes, adoptarán

²¹ Convención sobre los derechos del niño, pág. 4.

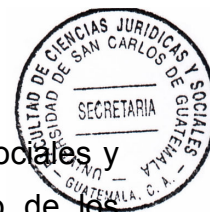


esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

En el Artículo 27, numeral uno, regula que: “Los Estados Partes, reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social3; Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptaran medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, vestuario y vivienda...4. Los Estados Partes, tomara n todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, ...”

El niño o niña tiene derecho a un nivel adecuado de vida, los Estados Partes, adoptara n medidas legislativas, administrativas, para lograr dar efectividad a los derechos reconocidos; adoptara n medidas para ayudar a los padres a su cumplimiento, tomara n esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y si no pueden ellos solos contarán con la ayuda internacional; tiene que haber medidas legislativas y administrativas para ayudar a los padres al pago de pensiones alimenticias, cuando nos referimos a los alimentos, nos estamos refiriendo, a todo lo necesario dentro de la medida de lo posible para el sustento y mantenimiento del niño, ropa, estudios, comida, medicinas, distracciones, todo lo necesario para su desarrollo integral.

Esta Convención, promueve que los Estados Partes, adoptara n todas la medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. En Guatemala la legislación constitucional regula los derechos sociales, que agrupa los derechos humanos, denominados derechos sociales, económicos, culturales, entre estos derechos esta el derecho a los alimentos, es un derecho que puede ser exigido.



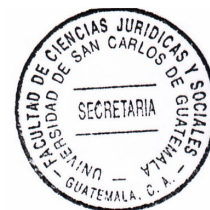
La Convención establece: En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes, adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

2.3.2. Declaración Universal de Derechos Humanos.

Fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el diez de diciembre de 1948, por considerar que la libertad, la justicia y la paz, en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia, que el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajante, para la conciencia de la humanidad, para que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho.

Esta convención, en su Artículo 22, establece: toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y recursos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

El Artículo 25, de la declaración, establece: que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia la salud, el bienestar, en especial la alimentación y el vestuario, la vivienda, la asistencia médica, los servicios sociales necesarios, tienen derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia, por circunstancias independientes de su voluntad, la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, cuando al referirnos de esta manera, nos estamos refiriendo a la previsión social.



2.3.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención sobre Derechos Humanos, se llevo a cabo en San José de Costa Rica, en noviembre de 1969, fue cuando se formuló y suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su función es salvaguardar los derechos fundamentales del hombre, para consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social fundada en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

En el preámbulo establece primero que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que su fundamento son los atributos de la persona humana, por lo que justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante en otros instrumentos internacionales.

En el Artículo uno, la Convención establece: que los Estados Parte, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, pone a cargo del los Estados Parte, los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, por lo tanto todo incumplimiento puede ser atribuido a la acción u omisión del órgano encargado de su cumplimiento, siempre con responsabilidad del Estado, en el presente caso, como no se ha legislado la forma como se cumplirá con la obligación por parte del Estado, al que se le atribuye totalmente la responsabilidad por omisión en su cumplimiento es al Estado.

En su Artículo dos, determina que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo uno, no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la convención las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, por lo que es el Estado, el culpable por omisión, al no crear las leyes para los programas, así poder cumplir con su obligación.



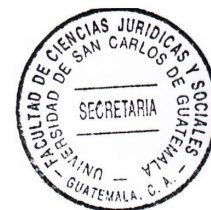
En su Artículo 19, establece: los derechos del niño, versa, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

La convención regula, los derechos humanos, el niño, tiene derecho a ser protegido, primero por su familia, luego por la sociedad y después por el Estado, en ese orden de ideas la responsabilidad es compartida.

El niño o niña tiene derecho a ser protegido, nos estamos refiriendo a una obligación compartida, que los primeros obligados son los padres, si los padres no pueden es la sociedad, luego el Estado.

En el Artículo 26, capítulo III, desarrolla sobre los derechos económicos, sociales y culturales, en la que los Estados Partes, se comprometen a adoptar medidas a nivel interno, como mediante cooperación internacional, especialmente económicos y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia, cultura, contenidas en la carta de la organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por la vía legislativa u otros medios apropiados, sin que olvidemos que los alimentos son derechos económicos.

La función de la Convención sobre Derechos Humanos es salvaguardar los derechos fundamentales del hombre, para consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social fundada en el respeto de los derechos esenciales del hombre, establece que los Estados Parte, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, el derecho a los alimentos de los menores de 18 años, es un derecho humano, es un derecho fundamental, y Guatemala como signataria de la Convención tiene obligación de cumplir con ella, además tiene legislación vigente en relación a los derechos de los niñas y niños menores de 18 años de edad, solo tiene que legislar la forma como cumplirá con su obligación.



2.4. Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

Es una ley, consagrada a proteger los derechos humanos de los menores de 18 años, para cumplir así, con las garantías que promulga la Constitución Política de la República, con la Convención sobre los Derechos del Niño, convenciones y tratados internacionales, ratificados por Guatemala, para que sean protagonistas de su propio desarrollo.

En el primer considerando de la ley, se establece: “Que es deber del Estado, garantizar y mantener a los habitantes de la nación, en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia”.

El Artículo uno, persigue lograr el desarrollo integral sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

Esta ley en el Artículo cuatro, confiere deberes al Estado, estableciendo: “Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación, convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes”.

Los tratados dicen que los Estados Partes, deben de dictar medidas legislativas y administrativas, para garantizar la alimentación, entre otros derechos de los menores de edad, el Estado al emitir esta ley, esta dictando medidas legislativas tendientes a garantizar los derechos humanos de los menores de 18 años, esta ley señala algo muy importante, que el Estado, debe garantizarle a los padres y tutores el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, integridad, alimentación y educación entre otras, podríamos decir que el Estado, es el garante de la obligación de prestar

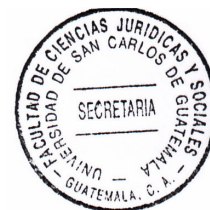


alimentos y si su economía no fuere suficiente para cumplir con la obligación, entonces tiene que acudir a los programas internacionales de ayuda para poder cumplir con su obligación, que es parte de los convenios ratificados por Guatemala.

Esta ley en su Artículo seis, establece, que a los menores de 18 años se les otorga una protección jurídica preferente, las disposiciones de la ley, son de orden público, de carácter irrenunciable, se deben asignar recursos públicos para la protección de la niñez y la juventud adolescente; en su artículo nueve, establece que es obligación del Estado garantizar la supervivencia, seguridad, desarrollo integral.

El Artículo 76, literal b), establece: “obligación estatal: Coordinar acciones e impulsar programas que fomenten la unidad y estabilidad familiar, ...”; En el Artículo 82, se hace una clasificación de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia, en la literal b), se regula: “Políticas de asistencia social: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes, en situación de extrema pobreza o en estado de emergencia, el derecho a un nivel de vida adecuado, a través de programas de apoyo y asistencia a la familia.”

La Constitución Política de la República, garantiza el derecho de los menores de 18 años, a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todo niño tiene derecho a medidas de protección que su condición de menor requieran por parte de su familia, la sociedad y el Estado; la Convención sobre Derechos del Niño, regula: que los Estados Parte, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables a dar efectividad a los derechos del niño, en caso necesario proporcionar asistencia material y programas de apoyo, tomaran todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño; las convenciones y tratados propugnan por el bienestar del menor de 18 años, todas las convenciones y tratados, versan en el sentido, que es el Estado, el garante del cumplimiento de la obligación de prestar alimentos, para los menores de 18 años.



2.5. El Código Civil.

2.5.1. El Código Civil y la obligación de prestar alimentos.

En este Código se legisla lo relativo a los alimentos, proporciona el concepto de alimentos, personas obligadas, la proporción, desde que momento son exigibles, pero no nos da la solución cuando la persona obligada, es de escasos recursos, y no puede cumplir con la obligación de prestar los alimentos, tampoco nos dice de que manera se resolverá el problema cuando el obligado no quiere cumplir con la obligación de prestar los alimentos.

Es muy usual, que el obligado a prestar los alimentos, se vale de muchas argucias para no pagarlos, cuando esto sucede, el cumplimiento de la obligación es tardía, la necesidad es urgente, se presume que los alimentos se necesitan y por eso es su requerimiento, en ese momento el derecho humano de los alimentos del alimentista, están siendo violados, por lo que el Estado, debe de cumplir con la obligación de prestar los alimentos, independiente del derecho que tiene de repetir contra el obligado que si puede pagar los alimentos pero no quiere hacerlo, tendría además del derecho a ser indemnizado, por haberlos prestado por que el obligado no cumplió con su obligación, según lo establecido en el Artículo 288, del Código Civil.

2.5.1.1. Concepto de alimentos según el Código Civil.

El Artículo 278, del Código Civil, establece el concepto de alimentos: La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

El Código Civil, establece que: alimentos es todo la indispensable para el sustento o sea la alimentación propiamente dicha; también comprende la habitación, que es la casa donde vivirá el alimentista; vestido, que comprende la ropa, zapatos y lo



necesario para cubrirse el cuerpo; asistencia médica comprende médico, medicamentos y todo lo necesario para conservar la salud; la educación, que es la formación que en el hogar se le infundirá y esta se las da la madre o la persona que tiene la custodia de los menores de 18 años bajo cuyo poder estén; por último el Código regula de la educación, que es fundamental para el desarrollo de las personas; en la Constitución Política de la República, tratados y convenciones ratificados por Guatemala, también se norma el recreo, como un derecho humano de los niños, como parte de una vida digna.

2.5.1.2. Proporción de los alimentos.

Los Artículos 279, 280, del Código Civil, establecen la cuantificación de los alimentos, como debe de calcularse, en que momento deben de proporcionarse, quienes son los obligados.

Regula que los alimentos habrán de ser proporcionados de acuerdo a las circunstancia personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, los mismos se reducirían o aumentarían proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlas.

Si para fijar la pensión alimenticia se debe de tomar en cuenta las circunstancias personales y pecuniarias de quien las debe, primero se deben de tomar en cuenta las necesidades del alimentista, para que este no quede desprotegido en su derecho a los alimentos, es el Estado, el que debe de cumplir con la diferencia que el principal obligado no puede cumplir, para que el menor de 18 años, tenga una vida digna.

2.5.1.3. Personas obligadas a darse alimentos.

El Artículo 110, del Código Civil, establece: que el marido debe protección y asistencia a su mujer, esta obligado a suministrar todo lo necesario para el



sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas, y que ~~ambos~~ cónyuges tienen la obligación de atender y cuidar a sus hijos, durante su minoría de edad.

En el Artículo 283, del Código Civil, individualiza a los obligados a darse alimentos y son los siguientes:

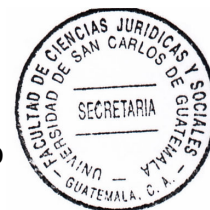
2.5.1.3.1. Los cónyuges.

2.5.1.3.2. Los ascendientes.

2.5.1.3.3. Descendientes.

2.5.1.3.4. Los hermanos.

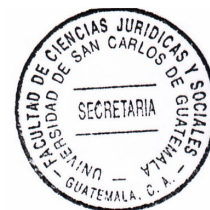
El Código Civil, establece, que cuando el padre o la madre, no estén en posibilidades de proporcionar alimentos a sus hijos, tal obligación corresponde a los abuelos paternos del alimentista, por todo el tiempo que dure la imposibilidad de los padres, no determina quien cumplirá con la obligación en el caso que todos los obligados citados, no puedan cumplir con la misma, en este caso, sería el Estado, quien tendría que cumplir, con su obligación contraída ante las naciones y el pueblo de Guatemala, en las leyes ordinarias y especiales, Constitución Política y tratados y convenciones internacionales, ratificados por Guatemala, como es el hecho de velar por que los menores de 18 años, puedan gozar de una vida digna, de sus alimentos y si el Estado, no puede con su obligación, existe la cooperación Internacional para que lo cumpla, porque así fue pactado en las convenciones internacionales de las que Guatemala es signataria.



2.6. Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, Decreto número 32-2005, del Congreso de la República.

En el preámbulo establece: que es un derecho de los guatemaltecos, acceder a una alimentación que satisfaga sus necesidades nutricionales y sociales, condición fundamental para el desarrollo integral de la persona y de la sociedad en conjuntos, que es deber del Estado, velar por la seguridad alimenticia y nutricional de la población, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 94 y 99 de la Constitución Política de la República, que el derecho a los alimentos se formula por primera vez en la Declaración universal de los Derechos Humanos, en 1948, en su Artículo 25, de igual forma se hace énfasis en el Artículo 11, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, y Guatemala al hacerse parte de estos Tratados, reconoce la obligación de respetar proteger y realizar progresivamente los derechos en ellos reconocidos, incluyendo el derecho a una alimentación adecuada.

Esta ley reconoce la responsabilidad del Estado, en velar por la alimentación del pueblo, que al hacerse parte de estos Tratados, reconoce la obligación de respetar proteger y realizar progresivamente los derechos en ellos reconocidos, incluyendo el derecho a una alimentación adecuada, por lo que es indiscutible la obligación de prestar alimentos por parte del Estado.



CAPÍTULO III

3. Garantías constitucionales y derechos humanos.

3.1. Concepto.

García Laguardia, expresa ²²: “Las garantías constitucionales , son medios técnico-jurídicos orientados a proteger las disposiciones constitucionales, cuando estas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado.”

Según lo afirmado, tenemos garantías constitucionales que son las encargadas de dar certeza jurídica a nuestros derechos, si no se cumple con el respeto a los derechos humanos, estos medios tecnico-jurídicos, son los encargados de proteger las disposiciones constitucionales, reintegrando el orden jurídico violado.

La Constitución, establece, que el Estado, se organiza para proteger a la persona y a la familia, que es la base de la sociedad, que su fin, es la realización del bien común, para la protección de la familia como es su obligación, tendría que legislar para poder crear los entes encargados de la protección de la familia y dictar medidas administrativas para hacer efectivo el derecho y no violar ese derecho humano.

El Estado tiene que legislar para crear las instituciones encargadas de brindarle protección a la familia, por ser una garantía constitucional, un derecho humano; se puede exigir al Estado, el cumplimiento de esa garantía, es obligación del Estado, hacer efectiva la protección a la familia, como manda la Constitución.

El Artículo segundo, constitucional, norma: “Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”, cuando nos referimos al desarrollo integral de los habitantes de la república, estamos refiriéndonos también de los niños y niñas, nos

²²García Laguardia, Jorge Mario, **Ob. Cit**; pág. 24.



referimos a todos sin distinción de raza, religión, edad y el desarrollo integral del menor de 18 años, se logra cuando tiene todo lo necesario para su subsistencia, por lo que es obligación del Estado, velar por que los niños y niñas, que su padres o la persona obligada a prestar los alimentos, no pueden cumplir con su obligación, auxiliarlos con lo necesario para su subsistencia, para que estos niños tengan un desarrollo integral, por lo que es indispensable que se legisle para poder dar la protección necesaria que los menores de 18 años tienen derecho, para no violar sus derechos humanos por omisión.

También es necesario que el Estado, legisle para que cuando el obligado no quiera cumplir con su obligación de prestar alimentos, el Estado, cumpla con la obligación con derecho a repetir en contra del obligado.

La Constitución garantiza los derechos de los habitantes, protege a la persona y a la familia; garantiza la seguridad, la paz, el desarrollo integral de la persona, garantiza la protección social, económica, jurídica de la familia. Garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social, su fin supremo es la realización del bien común, la libertad, la justicia y los derechos sociales.

Es de hacer ver, que para alcanzar la mayoría de estas garantías, es necesario que el Estado, como garante del cumplimiento de las mismas, legisle para poder cumplir con su obligación.

3.2 Clases de garantías según la Constitución.

El título VI, capítulo II, Artículo 265, de la Constitución, establece las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional;

El Amparo, su procedencia, dice que su fin es proteger a la persona contra las amenazas de violación a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, también establece que no hay ámbito que no sea



susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan.

De conformidad con la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad²² el seis de junio de 1997, dice que el Amparo, se contrae en dos funciones esenciales, una preventiva y otra restauradora, preventiva cuando se denuncia la amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución Política y las leyes, el amparo quiere prevenir el acto, si se hubiere cometido la violación, el amparo cumple con repararla, restablece al afectado, en el goce de sus derechos transgredidos.

En el capítulo IV, Artículo 268, la Constitución Política, norma la Corte de Constitucionalidad, cuya función especial, es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás Organismos de Estado.

El Artículo 274, de la Constitución Política, legisla sobre el Procurador de los Derechos Humanos, dice que es un Comisionado del Congreso de la República, para la defensa de los derechos humanos que la Constitución Política, garantiza.

El Procurador de los Derechos Humanos, tiene una esfera de acción amplia, interviene en la administración estatal para satisfacer demandas de los particulares, es un defensor de los administrados, capaz de agilizar las demandas de los gobernados, cuando hubiere violación o fueran a ser violados sus derechos, por acción u omisión; es el idoneo para manifestarse en cuanto a la obligación del Estado, de legislar en relación a la obligación que tiene, de prestar alimentos a los menores de 18 años, de escasos recursos económicos, aunque su pronunciamiento no sea vinculante.

Partiendo de que las garantías constitucionales, son medios técnico-jurídicos orientados a proteger las disposiciones constitucionales, cuando estas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado, tendríamos que tomar en cuenta que la

²²Corte de Constitucionalidad, **Gaceta n°44, expediente 1351-96**, pág. 277.



Constitución Política, en sus Artículos 265, 268, 274, dice que el Amparo, su fin es proteger a la persona contra las amenazas de violación a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, también establece que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo; que la Corte de Constitucionalidad, su función especial, es la defensa del orden constitucional.

El Procurador de los Derechos Humanos, es un comisionado del Congreso de la República, para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución Política, garantiza, tenemos los medios técnico-jurídicos para proteger las disposiciones constitucionales por lo que estos medios pueden velar por que se legisle para el cumplimiento con los derechos humanos de los menores de 18 años, no violarlos por omisión, al no emitir el ordenamiento legal, para que las personas puedan hacer efectivos sus derechos humanos a los alimentos.

3.3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Fue creada para proteger los derechos y libertades del hombre, también crea sus medios de protección de cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes, creando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los alimentos son un derecho humano, se puede exigir su cumplimiento al Estado, acudiendo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por que el Estado esta violando ese derecho humano por omisión, al no emitir leyes que regulen la forma en que el Estado cumplirá con su obligación.

3.3.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

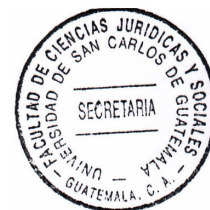
Su función es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos; estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

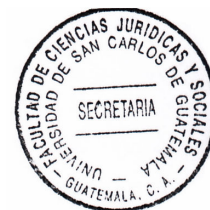


recomendar a los Estados miembros para que adopten medidas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus leyes internas, y sus preceptos constitucionales; recibir denuncias sobre la violación de la Convención.

3.3.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, cuando sea violado algún derecho o libertad protegido. Y todo lo concerniente a la protección de los derechos humanos.





CAPÍTULO IV

4. El Estado.

Sociedad jurídicamente organizada, capaz de imponer autoridad de la ley en el interior y afirmar su personalidad y responsabilidad frente a los similares exteriores.

4.1. Concepto.

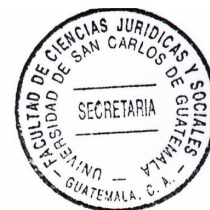
Según el Doctor Ovalle Martínez;²³ “Es el pueblo que se haya establecido en un territorio bajo su propio gobierno soberano. Es la organización Jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio.”

4.2. La personalidad del Estado.

El Estado es una persona jurídica, que tiene facultades para contratar, puede adquirir derechos y contraer obligaciones; cuando el Estado emite una ley con todos los requisitos que el ordenamiento legal establece, esa ley es de cumplimiento obligatorio, si el Estado, celebra una convención o tratado con otro Estado, el convenio al que llegaron es vinculante, por lo tanto es de cumplimiento obligatorio; el Estado de Guatemala ha emitido leyes que garantizan el derecho de los alimentos de los menores de 18 años, así también ha celebrado convenios y tratados con otros Estados en los que se compromete a velar por la alimentación y desarrollo integral de los habitantes, esas leyes son de cumplimiento obligatorio.

El Artículo 15, del Código Civil, Decreto número 106, establece que el Estado, es una persona jurídica.

²³Ovalle Martínez, Erick O. **Manual de derecho internacional público**, con énfasis en el ordenamiento jurídico guatemalteco, Pág. 40.



4.3. La capacidad del Estado.

El Artículo 16 del Código Civil, Decreto número 106, establece que la persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines y sera representada por la persona u órgano que designe la ley.

4.4. Los derechos y las obligaciones del Estado.

El Estado como sujeto de derecho, en la Constitución Política de la República, ha contraído obligaciones, al manifestar que se organiza para proteger a la persona y a la familia; que su fin supremo es la realización del bien común, que es su deber garantizarle a los habitantes la justicia, el desarrollo integral de la persona, entre otros, si el Estado, tiene esa obligación debe de cumplirla, no debe de violentar el estado de derecho, omitiendo legislar para cumplir con su obligación.

En el preámbulo afirma la primacía de la persona humana, como sujeto y fin del orden social, reconoce al Estado como responsable de la promoción del bien común, e impulsan la vigencia de los derechos humanos, donde gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego al derecho.

El Artículo dos de la Constitución Política, determina que es deber del Estado, garantizar a los habitantes, de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

La Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha 17 de septiembre de 1986,²⁴ dictamina: "...al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las

²⁴Corte de Constitucionalidad, **Gaceta n° uno, expediente 12-86**, pág. tres.



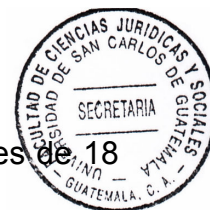
necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales...”.

La Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha diez de julio de 2001,²⁵ dictamina: “...El principio de seguridad jurídica que consagra el artículo segundo, de la Constitución , consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental...”(sic.)

La Constitución Política, garantiza la responsabilidad del Estado, para la promoción del bien común, el respeto a los derechos humanos, siendo estas las motivaciones por las que plasmaron la misma; promueve valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona; el derecho a los alimentos es un derecho humano, que es entre otros, lo que motiva la Constitución, por lo que debe de ser protegido, promueve los valores como la justicia, se compromete a darle certeza jurídica al ordenamiento jurídico, por lo tanto si el Estado garantiza los alimentos para los menores debe de legislar la prestación de los mismos por parte del Estado, para darle certeza jurídica al ordenamiento legal existente, puesto que vivimos en un Estado de derecho.

La Corte de Constitucionalidad, al referirse a los deberes del Estado, en las dos resoluciones dictadas, que fueron citadas con anterioridad, determina que el Estado, debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales, para cumplir con la obligación que garantiza los valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, respetando las leyes vigentes y la Constitución Política de la República.

²⁵Corte de Constitucionalidad, **Gaceta n° 61, expediente 1258-00.**



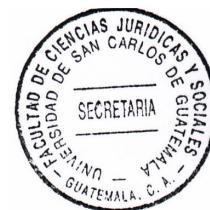
4.5. El Estado como garante y obligado a prestar los alimentos a los menores de 18 años.

Los derechos humanos, plasmados en la Constitución Política, son de cumplimiento obligatorio, por que la Constitución, fue creada de acuerdo a las condiciones legales establecidas, los legisladores, en su momento estaban legitimados para dictar las normas.

En los Tratados Internacionales, obra el consentimiento expreso de los Estados intervinientes, como las partes contratantes, por lo que es vinculante a los Estados signatarios, el cumplimiento de lo establecido en el convenio, de ahí, es de donde nace la obligación del Estado.

En Guatemala, a los convenios sobre derechos humanos se les da preeminencia, se les da carácter de leyes constitucionales, los alimentos son un derecho humano por lo que es obligatorio su cumplimiento.

En la constitución se garantiza los alimentos de los menores de edad, su desarrollo integral; también existe legislación especial que garantiza la seguridad de los niños y niñas menores de 18, años; además, existe una convención sobre derechos de los niños, en todas estas leyes esta plasmada la voluntad del Estado, para proteger a los niños, existen tratados y convenciones Internacionales ratificados po Guatemala, que protegen los derechos humanos, el derecho a los alimentos es un derecho humano y en todas estas leyes existió la voluntad del Estado, de emitir las normas para garantizarlos, por lo tanto es de cumplimiento obligatorio por parte del Estado el cumplimiento de la norma, para darle certeza jurídica a lo legislado, por ende la prestación de los alimentos de los niños y niñas menores de 18 años, es obligatorio para le Estado, cuando no hay como lograr que el principal obligado cumpla con su deber establecido en la ley.



CAPÍTULO V

5. Juicio oral de alimentos.

Daremos inicio con la cita que el doctor Aguirre Godoy, formula de Jaime Guasp,²⁶: “el proceso sirve mediata o inmediatamente para la actuación del derecho objetivo e inmediata o mediatamente para la tutela de los derechos subjetivos “

El doctor Aguirre Godoy, vuelve a citar a Jaime Guasp,²⁷ y dice “En cuanto al proceso civil en particular, es definido por Guasp, como una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión conforme con las normas del derecho privado por los órganos de la jurisdicción ordinaria especialmente para ello.”

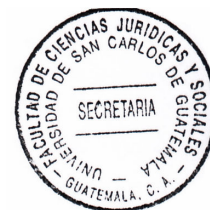
Cuando se plantea una demanda de alimentos, es con el propósito de que el órgano jurisdiccional, después de celebrado el proceso, al dictar sentencia declare con lugar la demanda e imponga la obligación de prestarlos, al obligado.

La demanda de alimentos es una demanda por urgencia, la persona que los solicita es por que los necesita, en ese momento, para poder gozar de los mismos, en algunas ocasiones transcurre un año o más, desde la fecha en que se presentó la demanda, el alimentista esta desprotegido, porque el presentó la demanda por que tenia necesidad de los mismos, por no tener capacidad de adquirir lo necesario para su subsistencia.

Por su función los procesos pueden ser de conocimiento, y entre los procesos de conocimiento, esta el juicio oral, en esta clase de juicios se conoce sobre los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.

²⁶Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil**, t II, pág. 242.

²⁷*Ibid*, Pág. 256.



5.1. De los juicios de alimentos.

Nuestra Legislación contempla en el Artículo 216, del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, varias clases de juicio de alimentos:

5.1.1. Fijación de pensión alimenticia;

5.1.2. Modificación de la pensión alimenticia;

5.1.3. Suspensión de la pensión alimenticia;

5.1.4. Extinción de la obligación de prestar alimentos;

El Artículo 199, del Código Procesal Civil y Mercantil, en su inciso tercero, regula que se tramitarán en juicio juicio oral, los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.

El juicio oral, específicamente el juicio de alimentos, esta regulado del Artículo 199 al 216, del Código Procesal Civil y Mercantil.

La demanda se puede presentar en forma escrita o verbal, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora, para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentar sus pruebas en la audiencia, apercibiéndoles de continuar el juicio en rebeldía, de la que no comparezca, entre la audiencia de juicio oral y la notificación deben de mediar por lo menos tres días.

El Artículo 213, del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que con base en los documentos que acompañan la demanda, mientras se ventila la obligación de dar los alimentos, el juez ordenará fijara una pensión provisional.

Este proceso, fija los plazos entre la audiencia de juicio oral y la notificación, entre



una audiencia y otra; por el exceso de trabajo que tienen los juzgados de familia las audiencias para juicio oral son distantes, desde que se presento la demanda al día de la audiencia, lo que viene a alargar el proceso, violándose el derecho humano de los alimentos, del que los solicita.

El Estado, no debe de permitir la violación de los derechos humanos a los alimentos, de los menores de 18 años, que los solicitan, debe de cumplir con la obligación por que Él, garantiza la seguridad, el desarrollo integral y los alimentos de los menores de 18 años, como garante debe de cumplir con la obligación, para el obligado que tiene capacidad y no quiere cumplir con ella, el Estado, cumple con la obligación y tiene derecho a repetir en su contra, para que le restituya lo pagado, y además que lo indemnice por que él, cumplió con la obligación y la ley así lo determina.

Esta regulado en el ordenamiento legal, que el juez, fije una pensión provisional, esta disposición en muy raras ocasiones es cumplida, en alguna oportunidades por que el obligado no tiene la capacidad económica para cumplir con la obligación y en otras el obligado no quiere cumplir con ella, procurando un alzamiento de bienes en algunos casos, para no cumplir con la misma.

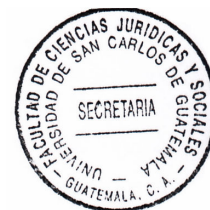
Cuando no le aparecen bienes o por no contar con ingresos suficientes, el obligado, es difícil la fijación de una pensión alimenticia, el alimentista queda desprotegido, se esta violando su derecho humano a los alimentos, por no recibir los alimentos en el momento que los solicita.

Guatemala ha firmado tratados y convenciones internacionales, se han dictado leyes, en las que se compromete y reconoce los derechos a la alimentación, y en la ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, reconoce que debe de cumplir con los tratados de los que es signatario.

Al hacerse parte de estos Tratados, reconoce la obligación de respetar, proteger y realizar progresivamente los derechos en ellos reconocidos, incluyendo el derecho a

una alimentación adecuada.





CAPÍTULO VI

6.- Planteamiento, exposición y análisis de la investigación de campo.

6.1. Casos concretos.

Para la investigación de campo acudí, al Juzgado de Primera Instancia Penal Narco Actividad y delitos contra el Ambiente y de Familia de Villa Nueva Nueva, departamento de Guatemala, y revisé los libros de ingresos de demandas civiles, específicamente el ingreso de demandas civiles durante el año 2005, habían 2130, procesos, de los cuales 139, son demandas de alimentos; en el año 2006, se encuentran al 28 de abril 617, demandas registradas, de las cuales 40, son de alimentos.

La importancia es establecer cuanto tiempo transcurría desde la interposición de la demanda, hasta el momento en que se dicta sentencia, por ser los alimentos necesarios desde el momento en que se solicitan, y esa es la razón de ser de la solicitud, si no se cumple con la obligación en forma mediata, se está violando el derecho a los alimentos, revisé aproximadamente 100, expedientes, del mes de enero de dos mil cinco a marzo de 2006.

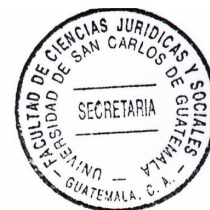
Al revisar expedientes observé que en los mismos en la primera resolución de trámite se fija una pensión alimenticia provisional, y la primera audiencia se fijó para dentro de tres meses. Por ser documentos públicos, y casos reales omitiré el nombre, número de expediente, y el oficial asignado al caso.

6.1.1. Caso número 1.

a. Referencia del juzgado de Primera Instancia Penal Narco Actividad y delitos contra el Ambiente y de Familia de Villa Nueva Nueva;

causa: ---- año 2005, oficial ...

Fecha de interposición de la demanda: 24 de febrero de 2005.



Fecha que se fijó la pensión provisional; 25 de febrero de 2005.

fecha que termino el proceso, 25 de mayo de 2005, por convenio entre las partes.

Beneficiarios: uno,

En este caso, transcurrieron tres meses desde que se presentó la demanda de fijación de pensión alimenticia, para que se llegara a un convenio, durante tres meses, el alimentista no percibió la pensión alimenticia, considero que se violó su derecho humano a la alimentación, y el Estado devio haber cumplido con la obligación, mientras se celebraba la audiencia, se dictaba sentencia, o se cumplía con la obligación de prestar los alimentos.

6.1.2. Caso número 2.

a. Referencia del Juzgado de Primera Instancia Penal Narco Actividad y delitos contra el Ambiente y de Familia de Villa Nueva Nueva;

causa: ---- año 2005, oficial ...

Fecha de interposición de la demanda: 31 de mayo de 2005,

Fecha de fijación de la pensión provisional: El uno de junio de 2005, se dio tramite y se fijó pensión provisional.

Primera audiencia: 31 de agosto de 2005, se celebros convenio por Q600.00 pagó pensión provisional.

Beneficiarios: tres menores.

En el presente caso, desde el momento en que se interpuso la demanda, a la fecha de celebración de la audiencia transcurrieron tres meses, la pensión provisional fue pagada, finaliza el proceso con la celebración de un convenio, en el que acordaron Q600.00 mensuales en concepto de alimentos para tres menores, siendo la obligación de Q200.00 por cada niño, es una cantidad mínima, que no es suficiente para cubrir las necesidades de los niños, el desarrollo integral que garantiza el Estado, en este caso el Estado, debería de ajustar esa pensión alimenticia, para que los niños tengan una vida



digna, un desarrollo integral, porque los padres no tienen capacidad económica para cumplir con su obligación, y los convenios dicen que cuando los padres no puedan cumplir con su obligación será el Estado, el que cumplirá con la misma.

6.1.3. Caso número 3.

a. Referencia del juzgado de Primera Instancia Penal Narco Actividad y delitos contra el Ambiente y de Familia de Villa Nueva Nueva;

causa: ---- año 2005, oficial ...

Fecha de interposición de la demanda: 15 de junio de 2005.

Fecha de fijación de la pensión provisional: El 16 de junio de 2005, se dio trámite y se fijó pensión provisional.

Primera audiencia: 29 de julio, se celebró convenio por Q500.00.

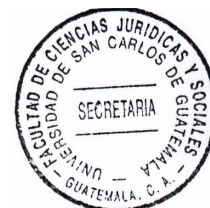
Beneficiarios: tres menores.

En el presente caso entre la interposición de la demanda y la celebración del convenio es un mes y medio aproximadamente, el problema que encuentro en este convenio es la mínima cantidad de la pensión, por que son tres menores y la pensión es de Q167.00 aproximadamente por cada niño, en esta caso es al Estado, al que le corresponde elevar el monto de la pensión alimenticia, para que los tres niños tengan un vida digna y un desarrollo integral, por ser el compromiso del Estado, ante el pueblo, y ante las naciones del mundo que son signatarias de los convenios en los que Guatemala, adquirió el compromiso.

6.1.4. Caso número 4.

a. Referencia del juzgado de Primera Instancia Penal Narco Actividad y delitos contra el Ambiente y de Familia de Villa Nueva Nueva;

causa: ---- año 2005, oficial ...



Fecha de interposición de la demanda: 9 de julio de 2005.

Fecha de fijación de la pensión provisional: El 10 de junio de 2005, se dio trámite y se fijó pensión provisional.

Primera audiencia: 12 de octubre de 2005, se celebró convenio por Q900.00.

Beneficiarios: tres menores.

En el presente caso transcurrieron tres meses desde la interposición de la demanda y la celebración de la audiencia en la que se celebró el convenio, se fijó una pensión provisional, la cual no fue pagada, durante ese tiempo fue violado el derecho a los alimentos, del alimentista, en este caso se da la pensión mínima, por que si bien es cierto son Q900.00, son tres los beneficiarios, correspondiéndoles a cada uno Q300.00 por lo que es el Estado el que tiene que completar esa pensión alimenticia de los menores, por la imposibilidad del obligado a pagar una pensión mayor, y así lograr el desarrollo integral de los niños.

6.1.5 Caso número 5.

a. Referencia del juzgado e Primera Instancia Penal Narco Actividad y delitos contra el Ambiente y de Familia de Villa Nueva Nueva;

causa: ---- año 2005, oficial ...

Fecha de interposición de la demanda: 18 de mayo de 2005.

Fecha de fijación de la pensión provisional: El 19 de mayo, de 2005, se dio trámite y se fijó pensión provisional.

Primera audiencia: 14 de octubre de 2005.

Se dictó sentencia: 20 de febrero de 2006, se fijó una pensión de Q1,000.00.

Beneficiarios: dos.

En el presente caso entre la fecha de interposición de la demanda y la fecha que se dictó sentencia, transcurrieron nueve meses, en esos nueve meses los alimentos, no fueron pagados por el obligado, violándose el derecho humano a la alimentación, el



Estado, como obligado por sus compromisos contraídos constitucionalmente y en las convenciones, y tratados Internacionales ratificados, y en las leyes internas, debió haber cumplido con la obligación, aunque repitiera en contra del obligado por no haber cumplido, para evitar la violación del derecho humano a los alimentos y lograr un desarrollo integral, del niño.

6.1.6. Caso número 6.

a. Referencia del juzgado de Primera Instancia Penal Narco Actividad y delitos contra el Ambiente y de Familia de Villa Nueva Nueva;
causa: ---- año 2005, oficial ...

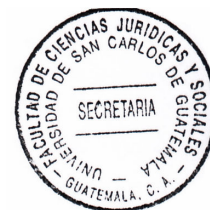
Fecha de interposición de la demanda: 17 de marzo de 2005.

Fecha de fijación de la pensión provisional: El 18 de mayo, de 2005, se dio tramite y se fijó pensión provisional.

Primera audiencia: 8 junio de 2005, se celebro convenio por Q600.00.

Beneficiarios: dos.

Entre la interposición de la demanda, y la celebración del convenio, han transcurrido tres meses, en estos meses, el obligado no cumplió con su obligación y el alimentista, no percibió la pensión solicitada, su derecho a los alimentos se violo, el convenio al que llegaron fue de Q300.00, por cada alimentista, lo que no es suficiente para tener una vida decorosa con lo mínimo, para tener un desarrollo integral, en el presente caso el Estado es el obligado de cumplir con la obligación desde el momento en que se solicita para que el derecho a los alimentos no sea violado, y como el obligado no puede cumplir con una obligación alimentaria más alta, por no tener capacidad económica para hacerlo, es el Estado el obligado a cumplir con prestar los alimentos en lo que hiciera falta para que los niños, puedan alcanzar un desarrollo integral.



6.1.7. Caso número 7.

a. Referencia del juzgado de Primera Instancia Penal Narco Actividad y delitos contra el Ambiente y de Familia de Villa Nueva Nueva;

causa: ---- año 2005, oficial ...

Fecha de interposición de la demanda: 17 de marzo de 2005.

Fecha de fijación de la pensión provisional: El 18 de marzo, de 2005, se dio tramite y se fijó pensión provisional.

Primera audiencia: 25 de abril de 2005, se celebró convenio por Q700.00 de pensión alimenticia mensual.

Beneficiarios: dos.

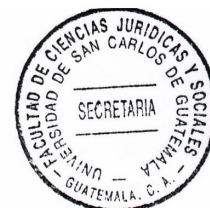
Entre la interposición de la demanda y la celebración del convenio han transcurrido un mes y una semana, el problema que existente es que la pensión alimenticia que convinieron, no es suficiente para cubrir los gastos de los dos menores, y lograr un desarrollo integral de la persona, la pensión es mínima, por que los beneficiados con ella son dos correspondiéndoles Q350.00 a cada uno, el Estado, tiene que cumplir con suplir en la cantidad suficiente que alcance para lograr el desarrollo integral de la persona.

6.1.8. Caso número 8.

a. Referencia del juzgado de Primera Instancia Penal Narco Actividad y delitos contra el Ambiente y de Familia de Villa Nueva Nueva;

causa: ---- año 2005, oficial ...

Fecha de interposición de la demanda: ingreso en el juzgado de Primera Instancia Penal Narco actividad y delitos contra el ambiente y de familia de Villa Nueva Nueva; 6 de abril de 2005, proveniente de un juzgado de Guatemala al que ingresó 27 de



diciembre de 2004, habían fijado pensión provisional.

Primera audiencia: 9 de septiembre de 2005, se celebró convenio por Q4,000.00 de pensión alimenticia mensual.

Beneficiarios: tres menores.

En el presente caso, se convino con una pensión alimenticia, superior a la media de las demás pensiones, aunque no sabemos cuales son las verdaderas necesidades del alimentista, por no conocer el nivel economico-social en el que se desenvuelven y están acostumbrados los beneficiarios de la misma, hubo violación del derecho de alimentos, porque desde el momento en que se solicitó la pensión alimenticia, hasta el momento en que se celebró el convenio, el alimentista no lo percibió, comenzó a percibirlo nueve meses después de su solicitud, violándose de esa manera su derecho a los alimentos durante ese lapso de tiempo, por que el Estado, como obligado a garantizar el bien común, el desarrollo integral de las personas, debió haber cumplido con esa obligación, independientemente que después repitiera en contra del obligado, por no haber cumplido en su momento.

6.1.9. Caso número 9.

a. Referencia del juzgado e Primera Instancia Penal Narco Actividad y delitos contra el Ambiente y de Familia de Villa Nueva Nueva;

causa: ---- año 2005, oficial ...

Fecha de interposición de la demanda: 7 de abril de 2005.

Fecha de fijación de la pensión provisional: El 8 de abril de 2005, se dio tramite y se fijó pensión provisional.

Primera audiencia: 27 de julio de 2005, en la que se celebró conciliación y se celebró convenio por Q800.00 de pensión alimenticia mensual, y convenio para el pago de las pensión provisional por pagos.

Beneficiarios: tres.



Entre la fecha de la interposición de la demanda y la audiencia en la que celebraron el convenio para la fijación de la pensión alimenticia, transcurrieron tres meses y medio, durante ese tiempo el alimentista, no percibió la pensión alimenticia que tienen derecho, además si la pensión alimenticia es insuficiente, para que los niños tengan un desarrollo integral, porque si dividimos la cantidad convenida con el número de beneficiarios, le correspondería a cada uno Q267.00; en principio el Estado, debió pagar la pensión alimenticia, para que el derecho a los alimentos no fuera violado durante los tres meses y medio que transcurrieron para comenzar a percibir los mismos, y como la cantidad convenida es insuficiente para una alimentación, con la que se logre un desarrollo integral de la persona, es el Estado, el obligado a cumplir con la misma, si Este, no puede, son los Estados signatarios de los convenios ratificados por Guatemala, los obligados al cumplimiento de la obligación de prestar los alimentos.

6.1.10. Caso número 10.

a. Referencia del juzgado e Primera Instancia Penal Narco Actividad y delitos contra el Ambiente y de Familia de Villa Nueva Nueva;
causa: ---- año 2005, oficial ...

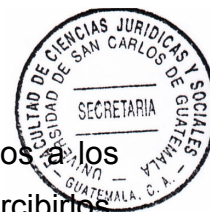
Fecha de interposición de la demanda: 1 de abril de 2005.

Fecha de fijación de la pensión provisional: El tres de abril, de 2005, se dio trámite y se fijó pensión provisional.

Primera audiencia: 16 de septiembre de 2005, se celebró convenio de fijación de pensión alimenticia por Q400.00.

Beneficiarios: dos.

Entre la fecha de interposición de la demanda y el convenio, transcurrieron cinco meses y medio, tiempo en el que no percibieron los alimentos, los solicitantes, hubo una violación de su derecho a los alimentos durante el tiempo que transcurrió sin recibirlos; al analizar la cantidad convenida es ínfima, puesto que si la dividimos entre



los beneficiarios serán Q200.00 para cada uno; se están violando los derechos a los alimentos del alimentista, desde que presento la demanda y no comenzó a percibirlos, por que el Estado, debió haber cumplido con la obligación; en cuanto a la cantidad el Estado, debe de completar la pensión alimenticia hasta una cantidad suficiente para que los beneficiarios puedan tener una vida digna y un desarrollo integral.

6.2. Prestación de los alimentos en forma tardía.

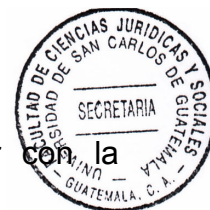
Cuando los alimentos se prestan en forma tardía se esta violando el derecho humano a los alimentos, establecido en la Constitución Política, tratados y convenios internacionales suscritos por Guatemala.

En los 10 casos analizados, se violo el derecho humano a los alimentos de los solicitante de la pensión alimenticia, se violó el estado de derecho, la certeza jurídica contemplada en la Constitución Política, se violaron los tratados y convenciones internacionales ratificados por Guatemala, hubo violación del derecho común y de la Constitución Política, por que en todos los casos los alimentos no fueron pagados en el momento en que se solicitaron, a pesar de que los alimentos se requieren en el momento que se necesitan.

En todos los casos para que comenzaran a percibir la pensión alimenticia transcurrieron de dos a nueve meses.

En ninguno de los casos el Estado, respondió por los alimentos de el que los necesitaba, a pesar que la Constitución en su Artículo primero establece que el Estado, se organiza para proteger a la persona, su fin es la realización del bien común.

Las pensiones fijadas en la mayoría de los casos no alcanzan a cubrir los gastos para las cosas indispensables, mucho menos las necesidades más ingentes, por lo que esas personas no tienen asegurado el desarrollo integral que garantiza la Constitución y el Estado, no se pronuncia en relación a resolver la extrema pobreza de



las personas, para que puedan alcanzar un desarrollo integral y cumplir con la obligación de prestar los alimentos.

Existe la violación del principio de seguridad jurídica, porque si estamos en un Estado de derecho, el Estado, es el primero que debe de cumplir con la ley, cumplir con todas las seguridades que garantiza en la Constitución Política.

El Estado, en la Constitución Política, garantiza el derecho a los alimentos, salud, educación, de los menores, estos están entre los derechos sociales, que según resolución de la Corte de Constitucionalidad, pueden exigir los ciudadanos individual o colectivamente.

Al garantizar el Estado, el derecho a los alimentos, se está comprometiendo a que si el obligado no puede cumplir con su obligación de prestar alimentos, sera Él, quien cumpla con la misma.

6.3. Planteamiento del problema.

El Estado, ha legislado lo relativo al derecho a los alimentos, sobre el desarrollo integral de la persona; en los convenios internacionales, se ha comprometido a legislar para resolver los problemas sociales, específicamente el derecho a los alimentos, garantiza también la educación; sin embargo, no ha legislado la forma en que se lograra el desarrollo integral de la persona; de como el Estado, suplirá la obligación de presta los alimentos, cuando el obligado no puede y el alimentista los necesita.

El planteamiento del problema es el siguiente: ¿Para garantizar que el alimentista, reciba las pensiones alimenticias desde el momento en que son solicitadas, tendría el Estado, que garantizar de oficio, que se haga efectivo el cumplimiento de la obligación alimenticia, y cumplir así, con la garantía de alimentos plasmada en la Constitución Política de la República, Tratados Internacionales ratificados por Guatemala.?



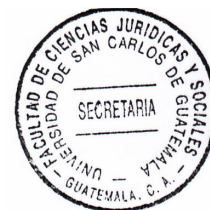
Después de hacer un análisis de la ley y de los casos concretos, se puede detectar, que las pensiones alimenticias fijadas dentro de los convenios dentro de los procesos, que se celebraron, son insuficientes para cubrir las necesidades del alimentista, por lo que el Estado, en cumplimiento a lo convenido en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se establece que los Estados Partes, tomaran todas las medidas administrativa, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos económicos sociales y culturales, reconocidos en la convención, las medidas serán hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario dentro del marco de cooperación internacional, debe de legislar la forma de la prestación de los alimentos por parte del Estado, por ser un compromiso adquirido, el que puede ser exigido en forma individual o colectivamente por los administrados.

Se observa que aunque el Estado, tiene la obligación de legislar para que el derecho a los alimentos no sea violentado y que las personas desde el momento en que solicitan una pensión alimenticia la perciban, no ha legislado sobre el particular, violando la ley por omisión.

No se ha legislado de qué forma se cumplirá con los derechos a los alimentos plasmados en la Constitución, Tratados y Convenciones Internacionales ratificados por Guatemala, y lo establecido en las leyes especiales, por que el Estado tiene obligación de cumplir con lo legislado.

6.4. Hipótesis.

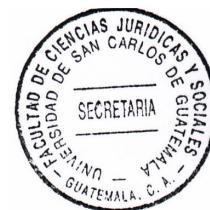
La hipótesis que corresponde al problema enunciado es la siguiente: “Los menores de edad que solicitan una pensión alimenticia, están desprotegidos de su derecho constitucional, por no recibirla en tiempo, aunque, el Código Civil, determina que los alimentos serán exigibles, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos, el alimentista, los recibe unos meses después, y en muchos casos luego de la ejecución de la sentencia, pudiendo ser el Estado, el que cumpla con la obligación, protegiendo al menor, y cumplir con su obligación constitucional, que garantiza los



alimentos a los menores.”

Al hacer un análisis de los casos concretos y de la ley, se establece que existe ausencia de norma que nos exprese cómo el Estado, resolverá en relación al pago de las pensiones alimenticias en el momento que son solicitadas, por ser el Estado, el garante de la prestación de los alimentos constitucionalmente, Él, garantiza los alimentos para los menores, al no haber norma que regule, se esta violando la ley por omisión.

Por la ausencia de las normas en las que el Estado, resuelve lo relativo a la prestación de los alimentos desde el momento en que los solicitan, los menores que presentan una demanda para solicitar una pensión alimenticia, reciben esa pensión dos tres, o nueve meses después de presentada la solicitud, se esta violando violando su derecho constitucional de los alimentos, tanto por el Estado, como por la persona obligada.



CONCLUSIONES

1. Los menores de edad que solicitan una pensión alimenticia, están desprotegidos de su derecho constitucional a los alimentos, por recibirla, unos meses después de haberla solicitado.

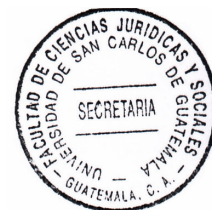
2. No existe legislación vigente que establezca cómo el Estado, prestara los alimentos a las personas que los soliciten, para que tengan una vida digna y cumplir con el mandato constitucional de lograr el desarrollo integral de los administrados.

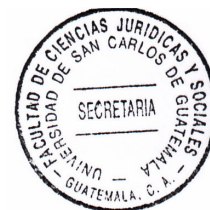
- 3.- El Estado de Guatemala, está violando el principio de certeza jurídica, al no cumplir con la obligación contraída en tratados y convenciones internacionales ratificados por el país, de legislar para resolver los problemas sociales, económicos existentes.

- 4.- El Estado, no cumple con su obligación constitucional de velar porque los menores de edad reciban sus alimentos suficientes y en tiempo, para tener una vida digna.

- 5.- La sociedad de forma individual o colectivamente pueden exigir del Estado, el cumplimiento de lo legislado y convenido en tratados y convenciones internacionales, en relación al desarrollo económico social de la población, específicamente el cumplimiento de la obligación de velar por la seguridad alimentaria de los menores.

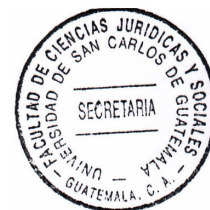
- 6.- Se está violando el derecho humano a los alimentos, de los menores de edad, por el Estado y por la persona obligada, al no prestarlos en el momento que lo solicitan y en la cantidad suficiente para poder tener un desarrollo integral.

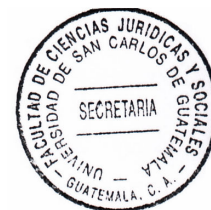




RECOMENDACIONES

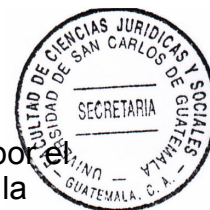
1. Que el Estado legisle como se proyectará, para asegurar que los menores de edad reciban una pensión alimenticia adecuada, que les ayude a su desarrollo integral y a tener una vida digna.
2. Al momento que el Estado, legisle para asegurar que los menores de edad reciban una pensión alimenticia adecuada, que les ayude a tener una vida digna, a un desarrollo integral y si no cuenta con fondos suficientes para poder lograrlo, acuda a la ayuda internacional, porque es lo convenido con los países signatarios.
3. El Estado, debe velar para que no se siga violando el derecho humano a los alimentos, de los menores de edad que lo solicitan.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 1t.;67 vol.;1ra. Reimpresión; Guatemala, Guatemala: Ed. Universitaria. 1977.
- BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. Traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonzo. Biblioteca clásicos del derecho. 1vol.; México, México: Ed. Pedagógica Iberoamericana, distribuidor Harla, S.A. de C.V., 1998.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Libros I, II, III. Editor responsable: Gustavo Lapola.1ra, ed.; Ed. estudiantil Fenix. Guatemala, Guatemala: Ed. Fenix, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala C.A., 2001.
- CALAMANDREI, Piero. **Derecho procesal civil**. Traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonzo. Biblioteca clásicos del derecho. 2 vol.; México, México: Ed. Pedagógica Iberoamericana, distribuidor Harla, S.A. de C.V. Impreso el 1° de junio de 1998.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. Traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonzo. Biblioteca clásicos del derecho. 4 vol.; México, México: Ed. Pedagógica Iberoamericana, distribuidor Harla, S.A. de C.V.1998.
- CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones de derecho procesal civil**. Traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonzo. Biblioteca clásicos del derecho. 5 vol.; México,México: Ed. Pedagógica Iberoamericana, distribuidor Harla, S.A. de C.V., 1998.
- CHIOVENDA, Guiseppe. **Curso de derecho procesal civil**. Traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonzo. Biblioteca clásicos del derecho. 6 vol.; México, México: Ed. Pedagógica Iberoamericana, distribuidor Harla, S.A. de C.V. Impreso el 1° de junio de 1998.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario y VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Constitución y orden democrático**. Guatemala, Guatemala: Ed. Universitaria. 1984.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. 1986.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Política y Constitución de Guatemala**. La



Constitución de 1985. Procurador de los Derechos Humanos. Publicada por el Procurador de Derechos Humanos con el apoyo de la Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). 3ra. ed. Imprenta y fotograbado Llerena S.A. 1985.

GHERSI, Carlos Alberto. **Cuantificación económica de los alimentos.** (Consumo de supervivencia y calidad de vida. Tratados internacionales y protección de menores. Capacitación cultural y especialización de mayores. Determinación clasista de los alimentos.) Ed. Astrea, de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L. Buenos Aires, 2000.

MARTÍNEZ GÁLVEZ, Arturo. **Derechos humanos y el procurador de los derechos humanos.** Procurador adjunto de los derechos humanos -X- 1987-I-1989 Centro Ed. Vile. Guatemala, C. A., (s.f.).

MONROY CABRA, Marco Gerardo. **Derecho de familia.** Librerías Jurídicas Wilches. Bogota, D.E.- Colombia. 1ra. Edición. Talleres gráficos de Ed. Jurídica Wilches. 1982.

MONTERO DUHALT, Sara. **Derecho de familia.** 2da. ed.; Imprenta Aldina. Rosell y Sordo Noriega, S. de R.L. Ed. Porrúa, S.A. Impreso en México. México D.F.:1985.

OVALLE MARTÍNEZ, Erick O. Dr. **Manual de derecho internacional privado.** Parte general y especial. Con énfasis en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Impresos Praxis, (s.f.).

OVALLE MARTÍNEZ, Erick O. Dr. **Manual de derecho internacional público.** Con énfasis en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Impresos Praxis, (s.f.).

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. **Derecho civil.** Traducción Leonel Pereznieta Castro. Biblioteca clásicos del derecho. 2 vol.; Ed. Pedagógica Iberoamericana, distribuidor Harla, S.A. de C.V. México, México: 1998.

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Departamento de Artes Gráficas y Reproducción de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1997.



PUIG PEÑA, Federico. **Familia y sucesiones**. Compendio de derecho civil español, t.; 3ra. ed. revisada y puesta al día. Ed. Pirámide, S.A. Imprime Artes Gráficas Grefol, S.A. - MÓSTOLES (Madrid), Impreso en España, (s.f.).

RODRIGUEZ RESCIA, Víctor. **Los derechos económicos, sociales y culturales: el desafío de su justiciabilidad**. Lección inaugural de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Instituto de investigaciones jurídicas. Cuaderno de estudio 21. Impreso en Ed. Serviprensa S.A. Guatemala, 2002.

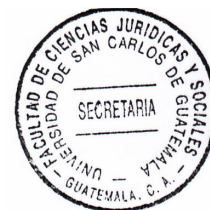
ROHRMOSER VALDEAVELLANO, Rodolfo. **“Aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno”** Ponencia de Guatemala en el encuentro de los presidentes y magistrados de los tribunales constitucionales y de las salas constitucionales de América Latina. Corte de Constitucionalidad. En el VIII encuentro de los presidentes y magistrados de los tribunales constitucionales y de las salas constitucionales de America Latina, (s.f.).

ROHRMOSER VALDEAVELLANO, Rodolfo. **La Constitución guatemalteca y la protección internacional de los derechos humanos**. Universidad Rafael Landívar. Revista Jurídica II. Instituto de investigaciones jurídicas. Impreso en Ed. Serviprensa. C.A.; Guatemala, 2001.

RAMELLA, Pablo A. **Derecho constitucional**. 3ra. ed. actualizada. Talleres Gráficos Edigraf. Ediciones Depalma Buenos Aires, República Argentina: 1985.

SOLÓRZANO, Justo. **La ley de protección integral de la niñez y la adolescencia**. Una aproximación a sus principios, derechos y garantías. Organismo Judicial. Unicef. Fondo de las Naciones Unidas para la infancia. (Módulo instruccional para la capacitación de los Jueces de Paz) Publicación del proyecto “Justicia penal de adolescentes y niñez víctima.” 2da. impresión. Impreso por Artgrafic de Guatemala. Guatemala, 2004.

TORRES RIVERO, Arturo Luis. **Delitos contra el Estado. Derecho de familia**. Parte general. Universidad Central de Venezuela. Facultad de ciencias Jurídicas y Políticas. Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Colegio de Abogados del Estado Falcon, Caracas-Venezuela. Imprenta Universitaria. Universidad Central de Venezuela, 1985.



Diccionarios:

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. IV t.; 11a. ed. Talleres gráficos FA.VA. RO. S.A.I.C. Y F. Ed. Heliasta S.R.L. Viamonte. Buenos Aires, República de Argentina: 1977.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 23a. ed. actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas. Ed. Heliasta S.R.L. Talleres gráficos Creamagrafic S.A. (Barcelona), España: 1996.

Diccionario enciclopédico continental. Color. Grupo Ed. Norma, S.A. Libros de referencia. Continental ediciones. Impreso por Cargraphics. S.A. Imprelibros. Colombia. Con anexos. (s.f.).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986. Corte de Constitucionalidad. Y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Presentación Mario Guillermo Ruiz Wong, Presidente. 1ra. reimpresión. Talleres gráficos de Serviprensa S.A.; Guatemala, 2004.

Convención sobre los derechos del niño. Decreto de ratificación por el Congreso de la República de Guatemala, número 27-90. 1990.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1956. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27, Guatemala accedió al Pacto el 19 de mayo de 1988.

Convención America Sobre Derechos Humanos. Pacto de San José. Decreto número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala. Instrumento de ratificación, autorizado con el sello mayor de la República y refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala a los 26 días del mes de abril de 1978.



Código Civil. Decreto-Ley número 106. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República en Consejo de Ministros. 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto-Ley número 107. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República, en Consejo de Ministros. 1971.

Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional Decreto número 32-2005 del Congreso de la República de Guatemala. 2005.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y sus reformas. Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial, y sus reformas. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala. 2003.